

**C/ PEDRO ANTONIO SABAT PIETRACAPRINA**

**DELITO: NEGOCIACION INCOMPATIBLE REITERADA.**

**R. U. C. 1600163518-6**

**R. I. T. N° 112-2022**

Santiago, cinco de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.***- Que ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las juezas doña Ruby Sáez Landaur, doña Isabel Mallada Costa y doña María Inés González Moraga se llevó a efecto el juicio oral seguido en contra del acusado PEDRO ANTONIO SABAT PIETRACAPRINA, Cédula de Identidad N° 6.591.320-8, nacido el 4 de enero de 1954 en Santiago, 69 años, administrador público pensionado, divorciado, domiciliado en El Callao 3535, departamento 91, comuna de Las Condes, legalmente representado por los Defensores Particulares Carolina Alliende Kravetz y Gonzalo Hoyl Moreno.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por los fiscales don Felipe Sepúlveda y don Rodrigo Mena Vogel, en tanto el querellante Consejo de Defensa Del Estado, estuvo debidamente representado por los abogados Marcelo Oyharcabal y Cristóbal Díaz Mujica.

**SEGUNDO: *Acusación.***- Que la imputación efectuada por el Ministerio Público al acusado a la que adhirió la parte querellante, según el correspondiente auto de apertura, es del tenor siguiente:

**1.- LOS HECHOS:**

*Entre los meses de noviembre del año 2013 y septiembre del año 2015, el imputado PEDRO SABAT PIETRACAPRINA, ya individualizado; mientras se desempeñaba en el cargo público de Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, ubicada en Av. Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, Santiago, dio interés a un tercero asociado con su hijo, Pedro Sabat Fernández, mediante la suscripción y aprobación de decretos alcaldicios, que autorizaron la contratación a honorarios en el municipio de Alain Goffard Rodríguez, Cédula*

de Identidad N° 16.015.371-7, así como la suscripción de los respectivos contratos.

El imputado SABAT PIETRACAPRINA, haciendo uso de sus facultades exclusivas como Alcalde, conferidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, autorizó la contratación y suscribió contratos a honorarios con Alain Goffard Rodríguez, representando a la Municipalidad, quien con fecha 30 de octubre del año 2013 había constituido la sociedad por acciones SAYGO SPA, RUT 73.312.118-6, dedicada a la inversión de todo tipo de capitales junto a su hijo, Pedro Sabat Fernández, mediante escritura pública otorgada en la 22ª Notaría de Santiago. Producto de estas contrataciones, Goffard Rodríguez recibió remuneraciones totales, durante dicho periodo, por \$15.700.000 aproximadamente.-

De esta forma, el imputado, actuando en operaciones en las que debía intervenir en razón de su cargo, dio interés a un tercero que mantenía, y mantiene hasta la actualidad, vínculos societarios con su hijo, Pedro Sabat Fernández, mediante la suscripción de los siguientes decretos alcaldicios y contratos, por los periodos y montos que a continuación se indican:

1. Decreto N° 1858 de fecha 07 de noviembre del año 2013, que aprueba el contrato a honorarios suscrito con fecha 1º de noviembre de 2013, entre la Municipalidad de Ñuñoa, representada por Pedro Sabat y Alain Goffard Rodríguez, por el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre del año 2013 y el 31 de diciembre del 2013, por una remuneración mensual de \$1.111.111.
2. Decreto Alcaldicio N° 1051 de fecha 14 de julio de 2014, que aprueba el contrato a honorarios de fecha 01 de julio del año 2014, entre la Municipalidad de Ñuñoa, representada por Sabat y Alain Goffard Rodríguez, por el periodo comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre del año 2014, por una remuneración mensual de \$1.500.000, modificado mediante Decreto N° 1278 de fecha 26 de agosto de 2014, que aprueba la modificación del contrato de fecha

*30 de julio de 2014, entre la Municipalidad de Ñuñoa, representada por Sabat y Alain Goffard Rodríguez.*

3. Decreto N° 37, de fecha 23 de enero de 2015, que aprueba el contrato a honorarios de fecha 20 de enero del año 2015, suscrito entre la Municipalidad de Ñuñoa, representada por Sabat y Alain Goffard Rodríguez, por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo del año 2015, por una remuneración mensual de \$1.500.000.-

## **2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARTICIPACIÓN y GRADO DE DESARROLLO:**

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de los delitos reiterados de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso final del Código Penal, de acuerdo con la legislación vigente a la época de comisión del ilícito.

A juicio del Ministerio Público, le cabe al imputado participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

## **3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

A juicio del Ministerio Público, concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal estipulada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del acusado.

## **4.- PENA SOLICITADA Y PRECEPTOS LEGALES APLICABLES:**

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 11 N° 6, 15, 24, 30, 50, 67, 240, 260 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 259, 351 y siguientes del Código Procesal Penal.

Considerando la pena asignada a los delitos por los que se acusa, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y el grado de desarrollo de los delitos, se requiere para el acusado, la pena de 4 años de reclusión menor en su grado máximo, 7 años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado máximo, y multa de 218 Unidades Tributarias Mensuales, como

autor de delitos reiterados de negociación incompatible, más accesorias legales del artículo 29 del Código Penal y costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público y la Querellante.-** Que en su **alocución inicial el Fiscal** indicó que este es un caso paradigmático de corrupción municipal, el acusado detentando su cargo de alcalde, incurrió dolosamente en tres delitos de negociación incompatible, anteponiendo sus intereses por sobre el interés general, lo que está prohibido por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en que obliga a la preeminencia del interés general por sobre el personal. Así, el encartado, debió abstenerse de celebrar este negocio, donde contrató a Alain Goffard, quien además de ser amigo de su hijo, era socio del mismo en una sociedad por acciones, donde incluso trabajaban juntos, con lo que infringió la ley y no cumplió con su deber de abstención al contratar a esta persona. Esta situación se mantuvo en el tiempo, partió a finales del año 2013 y terminó el año 2015, al ir renovando consecutivamente los contratos y decretos alcaldicios. De este modo, el arribo de Goffard a la municipalidad de Ñuñoa, fue por intervención de Sabat.

Ahora bien, sobre la interpretación y aplicación del artículo 240 del Código Penal, se ha acusado solo por aquellos contratos que suscribió personalmente el imputado. A la fecha de los hechos el tipo penal era más restringido que el actual, pero mantuvo aquella causal aplicable a Sabat Pietracaprina. El profesor Mañalich estima que este es un delito donde hay una auto contratación delictiva, el funcionario se desdobra, pues interviene como interesado y por otro lado como funcionario público, se promoviendo su propio interés o el de cercanos como este caso. Hay un menoscabo del correcto ejercicio de la función pública, tratándose de un delito de peligro abstracto y de mera actividad. Es un delito especial propio, posible de ser cometido solo por un funcionario público que es la calidad que detentaba el acusado a la fecha de los hechos. La conducta típica implica interesarse en algún contrato o prestación, en este caso en interés de un tercero con el que está relacionado, interés que debe ser económico y así ocurrió en el caso de marras, cual es obtener la remuneración para Goffard, quien percibió los haberes señalados en su contrato. Además implica que el funcionario se

represente con una probabilidad relevante, que su intervención implica un interés para con una persona relacionada con él.

Existe prueba contundente del conocimiento de Sabat sobre la persona de Goffard, quien paralelamente también prestaba servicios particulares a Sabat, en las obras de un local comercial de su propiedad, Goffard además se casó y el encartado asistió a su matrimonio y existió también una relación comercial entre una automotora del acusado y la empresa de Goffard y de Sabat Fernández.

Agregó que se está ante tres delitos diferentes y por ende hay una reiteración delictiva. La prueba de cargo será suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal, así como el dolo y por ello solicita la condena a las penas señaladas en la acusación.

Por su parte, **al inicio el Consejo de Defensa del Estado**, expresó que en la secuela de este juicio, más allá de toda duda razonable se probará que entre noviembre de 2013 a septiembre de 2015, el acusado- en su calidad de alcalde y amparado por la normativa que regula dicha gestión y la del estatuto del personal municipal- intervino y autorizó tres decretos que sucesivamente contrataron a honorarios a Alain Goffard, lo que es relevante puesto que se acreditará, que éste un mes antes de la contratación constituyó una sociedad por acciones con el hijo del encartado. Así debe concluirse que esta conducta es subsumible en la norma del artículo 240 del Código Penal y por ello solicita especial atención en aspectos jurídicos de dicha norma. Es un delito de mera actividad y así la figura no requiere un perjuicio, aún cuando se establecerá que se realizaron pagos; es un delito de peligro abstracto, el cual afecta al correcto desempeño de la función pública, con objetividad e imparcialidad y que se consagran en diversas leyes. Sobre el objeto material, la norma habla de contratos u operaciones y lo que se autorizó por decreto fue la contratación a honorarios, atingente a lo que nos ocupa. La acción puede ser tomar o dar interés y en este caso es la segunda acepción la que se subsume en el tipo. Está vedado dar interés cuando hay ciertas personas relacionadas con el funcionario público; esta acción se llevó a cabo en su cargo de alcalde, siendo relevante que el interés se diera

Goffard quien tenía constituida una sociedad por acciones con el hijo de Sabat y siendo entonces uno de los terceros a que se refiere la norma Sobre la faz subjetiva del tipo, se probaría con indicios de vital importancia, el conocimiento que el encartado tenía de esta relación de su hijo con Goffard, lo que finalmente dará lugar a un veredicto de condena.

En su **alegato de clausura el Ministerio Público**, señaló que hay hechos acreditados en esta causa, como el que el acusado a la fecha de los hechos-entre noviembre de 2013 a septiembre de 2015 -era funcionario público pues era alcalde de la comuna de Ñuñoa, ello tanto por la documental como por la testimonial. Se acreditó asimismo que Pedro Pablo Sabat es hijo del acusado, con testimonios y con el certificado de nacimiento respectivo. De otro lado, se determinó que Pedro Pablo Sabat y Goffard son accionistas de SAYGO Spa, ello con los dichos de los testigos, entre ellos Alain Goffard, por lo dicho por el acusado y por la documental, sociedad que se constituyó el 30 de octubre de 2013. En su calidad de alcalde, el acusado suscribió cuatro decretos para tres contrataciones a honorarios y una rectificación, para con Goffard, ello por los diversos documentos incorporados que dan cuenta de las contrataciones, que Sabat Pietracaprina suscribió como alcalde el contrato que regía desde el 1 de noviembre de 2013, autorizado por decreto de 7 de noviembre; luego el contrato de 3 de julio de 2014, aprobado por decreto de 14 de julio y la prestación de servicios a contar del 1 de enero de 2015, según contrato de 20 y Decreto de 23 del mismo mes y año. La relación contractual se mantuvo entre el 1 de noviembre de 2013 a octubre de 2015, cuando el alcalde Zarhi puso término a su contrato, lo cual se estableció con la documental pertinente y la testifical. Los testigos dieron cuenta cómo Goffard dio cumplimiento a su trabajo, como segundo ITO de la segunda etapa de la construcción de la clínica Ñuñoa, lo que no tiene relevancia para los efectos de este juicio, esto es el que haya o no realizado los trabajos, lo cierto es que la relación contractual existió más allá del real aporte de Goffard a la municipalidad de Ñuñoa. Hay un claro conocimiento de Sabat al inicio de la relación contractual, de la amistad y sociedad de su hijo con Goffard, ello pues son amigos de muchos años, según señaló éste y el mismo acusado; además del correo de 8 de abril de 2010 donde Pedro Sabat

Fernández pide ayuda a su padre, el acusado, para dar trabajo a Goffard, mismo que invitó a su matrimonio al alcalde Sabat, esto en septiembre de 2013, al cual además concurrieron los hijos del acusado, a menos de dos meses de la primera contratación de Goffard, ello por los diversos documentos que así lo avalan. El acusado señaló que quería ayudar a su hijo en su emprendimiento, por ello encargó a la sociedad SayGo las obras que haría en su propiedad y en palabras del acusado, para que supiera como era el negocio. Pedro Pablo y Goffard además vivían muy cerca, la residencia de Sabat Pietracaprina de calle Cristóbal Colón fue el domicilio de la sociedad en sus comienzos, según señaló Goffard y consta de los documentos, por ende no podía no saber de la existencia de esta sociedad, pues debió acceder a que allí se estableciera el domicilio de ésta. Además dicha empresa realizó labores en calle Holanda, en un inmueble de propiedad de Sabat, a su automotora, obras que ejecutó Goffard, según dichos de Sabat, Goffard y otros testigos, más la documental y el día 27 de mayo de 2014 suscribieron ambos la solicitud de permiso de edificación, fecha en la que además se emitió la primera factura por cinco millones y fracción, está también la respuesta de Aguas Andinas frente a una consulta de Goffard, manteniendo el mismo domicilio de la automotora, lo que Sabat explicó pues era el domicilio de su contadora y que lo compartió además con la sociedad SayGo, todo lo que lleva a entender que conocía de esta sociedad. El acusado señaló que era un alcalde ejecutivo, agregando que muchas veces sobrepasó la legalidad a fin de realizar lo necesario en la municipalidad, lo que devela un desprecio a la normativa, afirmando incluso que mejor hubiese firmado el alcalde subrogante para ahorrarse estos problemas, esto permite entender que sabía de la amistad y por supuesto de la existencia de esta sociedad entre ambos. La defensa arguye que es Epuleo quien solicitó la contratación de Goffard ante la imperativa necesidad de contratar a un ingeniero calculista a raíz del terremoto del año 2010, así lo indicaron los testigos de la defensa, y que no había ingenieros de este tipo disponibles en el mercado. Estima el Ministerio Público que estos testigos no son imparciales, sino serviles a la amistad que tienen con el acusado, dieron por hecho que el primer contrato se suscribió antes del 1 de noviembre de 2013, así lo dijo el jefe jurídico, quien en vez de hacerse cargo de esta contratación, dio cuenta

que siendo abogado jefe, trabajaba para la corporación municipal y existían contratos de ésta con una empresa de propiedad de su mujer y su hijo, por ende no tiene autoridad para hablar de probidad administrativa. La contratación fue decisión exclusiva del acusado y la hizo con objeto de ayudar al socio de su hijo, tanto así que lo solicitó a través del correo de 23 de octubre de 2013.

Estos hechos constituyen tres delitos de negociación incompatible, de acuerdo al artículo 240 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, que en su inciso cuarto establecía la sanción al funcionario público que en el negocio daba interés a las personas relacionadas con aquellas indicadas en el inciso precedente, en que figuran los descendientes como era Pedro Pablo Sabat Fernández.

Argumenta que es un delito de mera actividad, que no requiere resultado lesivo más allá de la conducta del funcionario y de peligro abstracto, pues solo basta con incurrir en la conducta descrita, en este caso en la figura de dar interés, este es de carácter económico, lo que se busca es favorecer a alguna de las personas que la ley indica, cuyo es el caso. Esta figura no requiere de perjuicio del patrimonio fiscal, ello de acuerdo a un fallo de la Iltma. Corte de la Serena, que cita. Es un delito de infracción de deber, según la clasificación de Roxin y se lesiona con el quebrantamiento de un deber jurídico. Aquí Sabat infringió normas de carácter administrativo, de la ley 18.695 en su artículo 63, en que se indican las atribuciones del alcalde, las letras que cita, así como el Estatuto Administrativo permite la contratación de personas a honorarios. El deber extrapenal que está en el derecho administrativo, además se observa en el artículo 8° de la Constitución, en que se consagra que el ejercicio de la función pública requiere dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa; además la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que establece la conducta intachable y desempeño honesto y leal con preminencia del interés general por sobre el particular y frente a cualquier circunstancia que reste imparcialidad, el funcionario debe abstenerse y poner en conocimiento esta circunstancia, es el deber de abstención que fue trasgredido al ejecutarse estas conductas de negociación incompatible por el acusado y que debían ser



conocidas por éste. El sujeto activo es un funcionario público, el objeto material son los contratos a honorarios suscritos con Goffard, que se constituyen como actos capaces de producir compromisos y obligaciones, lo que se protege es el correcto y leal ejercicio de la función pública.

Se ha determinado por la Doctrina que en este caso se requiere dolo directo, es decir que se consienta deliberadamente en la acción y haya este interés en el negocio. Sobre si puede existir un error de prohibición en este caso, plantea que no, pues pese a que se ha dado valor a esto, la Excm. Corte Suprema absolvió a un alcalde-de Salamanca-por negociación incompatible, es un caso diverso al que nos ocupa, pues el acusado es alcalde una comuna importante como Ñuñoa, era administrador público, con un asesor jurídico, el acusado llevaba años en la municipalidad y desde 2006 a 2015 fungió como alcalde; por ende no es factible que no conociera su deber de abstención. Existe una sentencia del Tribunal Oral de Santa Cruz, la RIT 46-2011, en la que se condenó al alcalde de Nancagua por este delito, por la suscripción de un contrato de trabajo con una socia de él y es bastante similar al que nos ocupa. Sobre la constitución de SayGo y la fecha del primer contrato de Goffard, debe descartarse la elucubración de la firma del contrato y aun así carece de relevancia, pues surtió sus efectos desde la fecha de su suscripción y la sociedad Saygo existía ya con anterioridad.

De este modo, a su juicio al estar acreditados los tres delitos por los que se acusó, mantiene su solicitud de condena en los términos señalados en la acusación.

En su **réplica**, manifestó que sobre la afirmación de la Defensa en orden a que la contratación de Goffard tuvo origen en la decisión de Roberto Epuleo, ella es forzada en relación a la prueba que da cuenta que la contratación señalada nace del acusado Pedro Sabat y ello mas allá de los testigos de la defensa, pues hay documentos en que aparece como destinatario del currículum de Goffard, él-acusado- envía el correo en que ordena su contratación y suscribió los actos administrativos para la materializarla. Se habló de la existencia de una delegación de funciones y por ende hay un principio de confianza en sus subalternos, como si el acusado no tuviera

conocimiento alguno o injerencia en las contrataciones, cuando el origen es un acto propio del acusado. No hay documento alguno que de cuenta de algún tipo de delegación y no podría ser pues la ley Orgánica de Municipalidades impide la delegación de la facultad de contratar a nombre de la municipalidad. De otro lado y en relación a la prescripción alegada por la Defensa en relación al hecho de noviembre de 2013, pues la formalización de la investigación fue en junio de 2019, cuestión que reconoce, se trata de simples delitos y su plazo de prescripción es de cinco años, pero de acuerdo al artículo 100 del Código Penal, al haber estado Sabat en el extranjero, según consta en el juzgado de garantía, de acuerdo a un certificado, entre noviembre de 2013 y el 17 de mayo de 2019 estuvo 225 días fuera de Chile, los que deben contarse uno por cada dos, es decir 112 días y así el plazo de la prescripción no se enteró el 7 de noviembre de 2018, sino que el 27 de febrero de 2019. A ello debe sumarse el que según el art 96 del citado cuerpo legal, se interrumpió la prescripción, pues aparte de este delito, se cometieron dos delitos más y no es óbice para así considerarlo, el que se hayan sometido todos al mismo juzgamiento y en ese sentido cita un fallo de la Excm. Corte Suprema en causa ROL 2876/2019, citando sus considerandos sexto y séptimo; esto porque la sentencia es meramente declarativa de un hecho ocurrido en el pasado. De otro lado estima que ha existido una suspensión de la prescripción, más allá de la formalización y la querrela del Consejo de Defensa del Estado, pues citando otro fallo dictado en la causa que nos ocupa, pero en sede de garantía, donde se acogió la prescripción de este hecho, expresó que la Ilustrísima Corte de Apelaciones lo revocó y consideró que la suspensión de la prescripción se produjo cuando en la fiscalía hubo actos de investigación ya desde el año 2016, que dirigieron el procedimiento contra el acusado, así como solicitudes de medidas intrusivas y declaraciones de Sabat y Goffard en calidad de imputados. Así, a su parecer no hay prescripción como alega la defensa.

Al **cierre, la Querellante** expresó que se cumplió la promesa del alegato de apertura, se probó que en el periodo señalado en la acusación, el acusado siendo alcalde, dio interés a un tercero asociado con su hijo, pues firmó los contratos y los decretos correspondientes y ello como consecuencia

de la normativa que lo regía como alcalde y citada por el Ministerio Público. Además de la Ley 18.883, intervino al firmar y ello se acreditó desde el principio del juicio, incluso con la declaración del mismo acusado, en orden a que él los suscribió en razón de su cargo, los cuales además constan de la documental incorporada. La hipótesis del artículo 240 del Código Penal, en este caso está en su modalidad de dar interés a terceras personas directamente ligadas con el funcionario, pues el hijo era el socio de Goffard y por ello se configura el delito. En cuanto al sujeto activo, en este caso no es un interés personal, sino que lo dio a una tercera persona, sancionado y tipificado desde el año 1999, catorce años antes de los delitos que nos convocan, pues es una conducta grave para el legislador. El objeto material de este injusto, son estos actos capaces de producir compromiso y es un interés de carácter económico, pues de la prueba de cargo aparece que el tercero al que se dio el interés, recibió un beneficio económico, cuál era su remuneración, lo que se probó ampliamente según expuso el Ministerio Público. Estos delitos están consumados por su naturaleza de ser delitos de peligro abstracto y de mera actividad. Parte del juicio, la prueba de la defensa, intentó acreditar que los trabajos sí se hicieron, pero la figura penal no exige que efectivamente haya un beneficio o un perjuicio para el servicio público, pudo haber sido hasta beneficioso para la municipalidad, pero el delito igualmente se configura. La ley procura evitar este peligro de fraude al dar interés a estas personas cercanas y ello ya viene del año 1999. La faz objetiva de este delito quedó claramente acreditada en juicio, hay indicios relevantes para tener por establecido el dolo directo, Ragués en su artículo de 1994 "Consideraciones sobre la prueba del dolo", señala que para probar los hechos psíquicos hay dos elementos: la confesión y por otro lado, los indicios, en la aplicación del juez de determinadas máximas de experiencias a las pruebas objetivas, aquellas de amplio consenso social y el Tribunal debe aislarlas, por ende indica que hay una especie de baremo del hombre medio en el escenario concreto y aquí hay varias reglas del conocimiento ajeno, fue alcalde en cinco periodos distintos, tiene estudios universitarios y también están sus dichos expresos de vulneración de las normas en determinados casos, como por ejemplo el que arrendaron casas pese a que no podían, señaló que muchas veces se saltó las normas y al referirse al presupuesto de

la municipalidad, indicó que era estricto y salirse de éste constituye una ilegalidad importante, por lo que se entiende que contratar a una persona no tiene tal relevancia. El acusado señaló que el director de control daba el visto bueno y también el director jurídico y esa era la condición para que él firmara. Pero Marcial Araya indicó que Sabat no le señaló la existencia de esta relación societaria de Goffard con el hijo del acusado, lo omitió. Es inverosímil que desconociera que Goffard era socio de su hijo, al contrario, hay indicios apuntan a que sí sabía, era el amigo de su hijo, y agregó que la necesidad tiene cara de hereje, esta contratación era necesaria y reconoció que supo que Goffard ya no tenía trabajo y ahí le preguntó a su hijo para que Goffard fuese a hablar con Epuleo para esta contratación. Toda la construcción de una supuesta delegación informal del alcalde en los directores, no es tal, pues está el correo electrónico en que el acusado ordena la contratación de Goffard que coincide con los dichos de este último, en cuanto se reunió con Sabat, aunque lo negó en juicio. Está el trabajo de SayGo con la automotora, el número de facturas emitidas a la automotora de propiedad del acusado, el permiso de edificación solicitado a la municipalidad. Alain Goffard declaró que toda la familia de Sabat Fernández fue a su matrimonio. La probidad administrativa es el bien jurídico protegido por esta figura típica y se dijo que en la primera contratación habría un error de tipo, que no sabía que eran socios, sin embargo la prueba no hace sino descartarlo, al igual que un error de prohibición, señaló que no sabía de esta norma, no era abogado, pero son normas del año 1999, cita a Cury y su manual, en que señala que la ley penal admite el error de prohibición en tanto se acredite en el proceso y ello no aconteció en este caso, además la teoría de la culpabilidad supone la posibilidad potencial de conocer la prohibición y se contrasta con el error burdo, así existía este conocimiento potencial, por lo cual solicita la condena.

En la **Réplica**, explicó que la defensa alegó que se está ante un hecho atípico, objetiva y subjetivamente, planteando que no se ha dado interés a un tercero por no haberse infringido normas de objetividad ni de imparcialidad, ello por cuanto el cargo de ingeniero calculista surgió como necesidad de la municipalidad y además las funciones para las que se

contrató a Goffard fueron cumplidas por éste. Pero lo que hace la defensa es confundir un elemento típico que no contiene este tipo penal, como si ocurre en los delitos de fraude al fisco y malversación de caudales públicos, que son normas que consideran en sus elementos objetivos el del perjuicio patrimonial, pero en el delito de maras ello no es exigible, lo que se valida por los mismos autores citados por la Defensa, profesores Rodríguez y Ossandón, citándolos de forma incompleta, en cuanto ellos critican este delito, pero al interpretar el injusto señalan igualmente existe un delito en caso que resulte un beneficio para el estado y de coincidir con la defensa, de no haberse llevado a cabo las funciones para las que fue contratado Goffard, estaríamos frente a un fraude, al igual que si no se hubiere requerido los servicios de un ingeniero calculista, por ende esa interpretación no es correcta. En cuanto a la faz subjetiva y la falta de dolo directo es contrario no solo a la prueba, sino que es un error, al aducir la defensa que existieron dos licitaciones previas, pero el dolo directo es el conocer y querer realizar el tipo penal y lo que se ha acreditado es que Sabat sabía que contrataba al socio de uno de sus hijos y así lo contrató firmando los documentos respectivos; sobre la falta del deber de abstinencia, es un juego de palabras, pues en las renovaciones el acusado ejecutó actos positivos al suscribir los decretos. Sobre la posible existencia de un error de prohibición, esto no es un problema de la tipicidad subjetiva, y ello es relevante porque este error implica el desconocimiento que la conducta estaba prohibida y si bien ello se ha reconocido por la Excm. Corte Suprema, lo ha sido bajo circunstancias acotadas y con requisitos estrictos, como el que el acusado tenga escasa o ninguna formación jurídica, que pertenezca a una comunidad mas o menos apartada, humilde o sencilla, que pertenezca a una cultura diversa en que la conducta es ampliamente aceptada como lícita y que no contara con asistencia legal, ninguno de los cuales se da en el caso de marras. En cuanto a las alegaciones de prescripción y media prescripción, la querellante manifestó su rechazo, en tanto el ultimo delito se cometió el 23 de enero de 2015, al ser tres delitos que se suceden uno al otro, no hay interrupción, entre ellos no medió prescripción ni media prescripción, por lo que debe contarse este plazo a contar de la fecha de comisión del último injusto. En cuanto a la suspensión de la prescripción, el procedimiento no se dirigió

contra el acusado al formalizarse, hay varios fallos de la Excm. Corte Suprema que así lo han manifestado, indicando que el artículo 96 del Código Penal es una norma sustantiva. La defensa pretende que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal es la única forma de suspender la prescripción, lo que es un error pues para nuestra Excm. Corte, la formalización no es el único acto con la aptitud para suspender la prescripción y es el artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece los medios idóneos para iniciar la investigación y que suspenden la prescripción, por la ubicación de dicha norma, siendo idóneos la querrela, denuncia o actuaciones de oficio del Ministerio Público y ya en el año 2016 -según la carpeta investigativa- se produce la denuncia de este delito junto con otros, señalando como imputado a Sabat, ya en ese momento se dirige la investigación en su contra, aún cuando no nombran estos hechos específicos; pero en abril de 2016 hay un informe patrimonial sobre Saygo y sus socios, el 19 de agosto del mismo año el Ministerio Público instruyó a la Bridec para reunir los antecedentes y el 20 de septiembre hay una autorización de medidas intrusivas otorgadas por el Juzgado de Garantía, sobre documentación de Saygo, del permiso de edificación del inmueble de Holanda y los antecedentes de Saygo, por ende es ese año, el 2016 en que se inició la persecución penal, por ende la media prescripción contada del último de los delitos, sería a mediados del año 2017 y ello no se ha verificado por las razones ya anotadas.

**CUARTO: Alegatos de la Defensa.-** En su **exposición de apertura** manifestó que se está ante una persecución política contra su representado, pues en su mandato, los concejales constantemente denunciaron hechos que su defendido habría cometido y lo mismo ocurre con el Ministerio Público, quien lo investiga desde hace 17 años. Se conoció aquí el caso basuras, en que fue absuelto, lo que confirmó la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y al mes siguiente se formaliza por este delito y ello se conecta pues al pedir la carpeta de este delito, se entregan 5000 fojas del caso basura y apenas 200 eran por este delito. Así, solicitará la absolucón, tanto por atipicidad objetiva como subjetiva de la conducta. No se cumple con los elementos del tipo penal, pues el artículo 240 del Código Penal, castiga al funcionario que se auto contrata, o contrata a parientes o sociedades de pantalla o al dar un

interés a un tercero asociado con el funcionario público. Se sancionan conflictos de interés de relevancia, y en el presente caso el Ministerio Público, busca extenderlo a un tercero asociado a un pariente del funcionario público, con el que no se tiene relación contractual o societaria y se sanciona el privilegio en dar el interés a un tercero, sin la imparcialidad u objetividad que debe tener.

La acusación solo dice relación con dar interés a un tercero asociado con el hijo del funcionario público y en este caso, la sociedad a que se alude es de 30 de octubre de 2013 y con ello se pretende establecer que se privilegió el interés particular, puesto que la contratación fue el 1 de noviembre, buscando acreditar un dolo directo, pues existe Doctrina que expresa que no cabe aquí el dolo eventual. Se intenta acreditar una preferencia deliberada para contratar y así privilegiar un interés personal. Teniendo en cuenta que aun entendiendo una contratación de 1 de noviembre-día feriado como todos saben- lo cierto es que a esa contratación la preceden otros actos, pues ésta se decidió el 23 de octubre de 2013, fecha previa a la constitución de la sociedad mencionada.

Los Persecutores buscan acreditar el conflicto de intereses y al mismo tiempo acreditar la existencia de un perjuicio para la municipalidad, pero si es un delito de peligro abstracto no se entiende el afán en acreditar el pago de los dineros y ello es porque la acusadora tampoco tiene clara la naturaleza del injusto.

La consumación sería dada por solo dar interés y esto implica que debe poner en peligro el correcto ejercicio de la función pública y ello no se demostrará pues a Goffard se le dieron actividades específicas para realizar y la necesidad del cargo la estableció el Director de la Unidad SECPLA-Roberto Epuleo-quien solicitó la contratación de un ingeniero civil calculista para trabajar en la clínica de Ñuñoa, como contrapartida a la empresa constructora.

Sobre el dolo directo, hay atipicidad subjetiva, ya que éste no existe, no hay ardid para la contratación, existen dos concursos para llenar dicho cargo, el primero desierto y el segundo lo ganó una persona que no cumplía los

requisitos. Sobre los otros dos decretos firmados, ellos solo que pretendían dar continuidad a los trabajos, fue Epuleo quien solicitó que Goffard siguiera en ese cargo, pues llevaba su labor correctamente.

En el año 2013, se estaba ante la reconstrucción post terremoto y la municipalidad reconstruyó viviendas de la comuna y también estaba construyendo la Clínica Ñuñoa y la empresa constructora a cargo, cambió la normativa y por ende los costos iban a subir y por ello se requería un calculista y un inspector técnico de la obra a fin de ahorrar recursos fiscales y por ello nace la contratación de este cargo. A esa fecha, un ingeniero civil calculista era escaso, justamente por la reconstrucción, los cuales habían subido en general los honorarios.

Solo intentó optimizar recursos fiscales y Goffard fue contratado con cumplimiento de toda la normativa aplicable. Demostrarán que en los concejales era constante la preocupación de la reconstrucción, incluso del edificio de la municipalidad. Se acreditarán los concursos públicos a que se llamó en su momento, el destino de Sapag quien se había adjudicado uno de ellos. Acreditará que se requería una especificación del cargo y el acusado declararía, dando cuenta de lo ocurrido y el porqué de la contratación. La contratación de Goffard fue ininterrumpida a través de tres decretos, firmados por el alcalde y también por el alcalde subrogante.

Sobre la sociedad SPA, es necesario indicar que se requiere que la escritura se firme, pero necesita inscripción, lo que fue el 22 de noviembre de 2013, 21 días después que Goffard ya estaba prestando servicios y por ende no es posible establecer el tipo penal. La empresa comenzó sus operaciones en mayo de 2014 con una automotora de propiedad del acusado.

Así se establecerá que al año 2013, se estaban en plena reconstrucción, había pocos profesionales, que a Goffard se le contrató por menos dinero que el precio de mercado, tampoco se le prefirió, pues no hubo otros candidatos, que existía una necesidad en la Unidad ya señalada y la continuidad de las labores y que Goffard realizó los trabajos, amén de estar prescritos los delitos pues se formalizó en el año 2019. Al 1 de noviembre de 2013, es feriado, y ese día se pretende que el contrato se haya firmado, pero



eso en realidad el Ministerio Público lo desconoce, lo cierto es que el 23 de octubre se indica que se le contrate, en tanto el 30 de octubre se celebró la escritura de la sociedad y el 1 de noviembre se habría firmado el contrato, por ende la única fecha cierta sobre la contratación es la del 23 de octubre y por ello solicita la absolucón.

**En su discurso de término,** expresó que este juicio es de una investigación poco rigurosa y donde a cada persona se le hicieron preguntas no atingentes a este delito. Hay un prejuicio de que Sabat es corrupto porque es político y ello creó un sesgo en la fiscalía y se llevó a cabo la investigación con una visión de túnel. Por ejemplo, la factura N° 7 no coincidía con la suma señalada en el auto de apertura y el fiscal pudo haber sido acusado por presentar pruebas falsas y se sostendría que él debió dar cuenta del error, negligencia o mala fe, que es lo que ocurrió en este caso.

Por qué no creer que no sabía al momento de firmar el contrato que Goffard era socio de su hijo, saber exactamente que el 30 de octubre se firmó la escritura en una notaría, conocer la existencia de una sociedad que aún no se publicaba, ni había emitido factura. Los antecedentes de la investigación dieron para una teoría conspirativa y un sesgo. La hipótesis de que en septiembre concurrió al matrimonio, en octubre se firmó la escritura y en noviembre fue la contratación, no venció el principio de inocencia y no se estableció una fecha cierta de la contratación, lo que si hay es que por correo de 23 de octubre de 2013, se ordena la contratación y el 1 de noviembre fue feriado y no hay entonces una fecha determinada de la firma del contrato, no pudo ser ni el 31 de octubre ni el 1 de noviembre, lo único que existe para acreditar el día de la contratación es este correo de 23 de octubre.

Sabat y Marcial Araya señalaron que de saber que esta acción era delito, no lo hubiese contratado o le habría dicho a Ponce de León que lo hiciera, pero eso no ocurrió, fue alcalde desde el año 1992 y la norma es del año 1999, coincide la defensa en que hay que exigir conocimiento de las normas, pero de aquellas propias de su labor administrativa y no una norma penal como esta.

Manifiesta que los hechos son atípicos porque se tomó un período antes de la firma de la escritura social, de no haberse hecho las publicaciones de ésta, no tendría existencia ni certeza respecto de terceros. La decisión se tomó el día 23 de octubre, con este correo enviado a Leyla Moraga y los testimonios dan cuenta que Leyla manejaba esa cuenta de correo y lo recibe Epuleo y Zúñiga. Sobre el “dar interés, indicó que esto es lo que manda para completar el injusto, no basta con la firma del contrato mientras existía SayGo, sino que debe afectar la correcta función pública, el respeto a la imparcialidad y objetividad. Este delito tiene una redacción poco feliz, difícil de entender, dar interés no significa solamente suscribir un contrato, porque el legislador de haberlo querido así, lo habría expresado tal y como lo hizo en el delito de extorsión en que lo determinó a la suscripción de un contrato. Este dar interés es valorativo, en que no basta con firmar un contrato, las acciones de dar interés se traducirían en que privilegió intereses particulares por sobre el interés público y ello no se acreditó, se llamó a dos concursos públicos, el primero se declaró desierto y el segundo- de julio de 2013-, lo ganó Álvaro Sapag quien no servía para los efectos del cargo que requería la SECPLA y de donde nace esta contratación es del Consejo Técnico Administrativo, no se trajeron las actas para determinar la necesidad de esta contratación y los testigos señalaron la necesidad del calculista para ser la contrapartida en estas obras de la clínica Ñuñoa. Además, indicaron que desde el año 2012 el alcalde delegó las funciones de las contrataciones para solo ser alcalde, lo que es relevante, no existió un mandato de contratación, de ser así lo habría contratado ya en el año 2010, no lo hizo porque no existía la necesidad de contratación como si la hubo con posterioridad. Quien contrató y entrevistó fue Roberto Epuleo. Había necesidad de contratar a un ingeniero calculista, de los cuales había escasez y eran servicios caros, en el matrimonio el acusado supo que Goffard era calculista, la entrevista no la hizo Sabat, Goffard señaló que su declaración en la fiscalía solo dio cuenta de las respuestas y no las preguntas y están contestes en que la entrevista la hizo Epuleo. Goffard no tenía un horario a cumplir y por ende podía hacer otros trabajos, hizo los informes requeridos y doblemente para que también cumpliera el cometido. Para el Ministerio Público da lo mismo que haya trabajado y sin embargo trajo a un testigo que señaló que no estaba mucho

presente y a Zahri que lo despidió por ello, pero las actas dan cuenta que sí iba a la obra, y ahora aparece como irrelevante que fuera o no. Epuleo sugirió las renovaciones de contrato para ser ITO de la SECPLA y además para trabajar en otros proyectos, ello para evitar los derroches de dinero, los testigos señalaron que el acusado era restrictivo con el presupuesto.

La escritura de SayGo se firmó el 30 de octubre de 2013, para ser perfecta requería estar inscrita, publicada y protocolizado el extracto para dar fecha cierta a terceros y este tercero es el acusado. El derecho penal utiliza conceptos del derecho civil y comercial, pero requiere que la conducta típica sea imputable; la ficción legal en el derecho penal tiene apreciaciones diferentes a otras ramas del derecho. En el año 2013 se castigaba la acción, no la omisión, en el año 2018 se incluyó no solo dar interés sino evitar que un tercero lo haga y ello en las renovaciones de contrato de entenderlas como hechos típicos. Sobre la conciencia de ilicitud del actuar por parte de su defendido, cabe señalar que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, no probaron la fecha de firma de ese primer contrato, uno de los testigos dijo que del 26 a 28 de octubre, Goffard dijo que antes de entrar a trabajar, entre el 24 y 29 de octubre; los testigos señalaron que era regular firmar el contrato antes del inicio de los trabajos. La consecuencia lógica de lo dicho, es que el Ministerio Público, tiene un contrato firmado un día feriado y hay un mail de 23 de octubre que da orden de contratar a Goffard, no se acreditó el día en que se firmó el contrato y por ello no existe fecha cierta y la defensa acreditó que al menos el 23 de octubre se decidió la contratación, que el decreto sea de 7 de noviembre es irrelevante porque materializa una decisión de 23 de octubre.

No existen los delitos formales, pues entonces no habría aplicación de algunas causales eximentes, entender que se configura una vez firmado el contrato y existiendo la sociedad, no es correcto.

En las renovaciones de contrato se dijo por todos los testigos de la defensa que no había verificación de antecedentes, sobre esta supuesta obligación de de Sabat de comunicar alguna circunstancia no es tal, era Epuleo el responsable. Estaba el departamento de control, el departamento jurídico, el

de administración y finanzas, el acusado debía firmar muchos papeles y contratos y ahí hay un principio de confianza para con los subalternos, por lo que existiendo delegación, ello legitima su actuar y eso ocurre con todos los funcionarios públicos.

Sobre los cometidos funcionarios, se estableció que esto se hace cada dos años en las municipalidades y por ellos se contrata personal a honorarios, el mismo ex alcalde Zarhi señaló que era muy normal que el cometido no tuviera concordancia con el trabajo

Añadió que a su representado, se le formalizó por estos hechos el 14 de junio de 2019 en tanto la querrela es de 29 de mayo de 2019, es decir cuándo el delito del 2013 estaba prescrito y a los dos posteriores les favorece la media prescripción.

El Fiscal, en apoyo a su postura, señaló la doctrina de Mañalich, pero en este caso es una posición minoritaria. Rodríguez Collao y Ossandón, hablan de la ratio legis, el artículo 240 del Código Penal, busca evitar las ganancias ilícitas del funcionario en desmedro del erario público, donde está implícito el dar. Estamos frente a un tipo penal de dudosa legitimidad, pues castiga la mera sospecha de que se producirá una malversación o fraude, se requiere una potencialidad de afectar el erario público. Aquí se contrató a un profesional por un suma baja, más baja de la que existía en el mercado. Sanchineti manifiesta que interesarse es desdoblarse en el aspecto subjetivo, y Sabat no dio interés a Goffard, no dio un trato preferente, no había nadie más que pudiera efectuar esa labor. El Ministerio Público señaló que el caso del alcalde de Salamanca difería del de Sabat, pero en ese caso el alcalde contrató a su madre y eso es más que contratar al socio de un hijo.

Garrido Montt indica que en este delito se requiere dolo directo, esto es saber y querer participar directa u oblicuamente en el negocio; García Palominos, Ovalle Madrid señalan que la negociación incompatible requiere poner en riesgo el patrimonio del estado aunque no haya perjuicio, sino peligro de lesión al patrimonio. Nunca hubo riesgo y por ende no se da la hipótesis de la norma, en ninguno de los hechos. El hecho es atípico objetiva y subjetivamente y por ello solicita la absolución con costas.

En su **Réplica**, indicó que lo que no se prueba en el juicio no se puede alegar en esta instancia y ello ocurre sobre esta supuesta suspensión de la prescripción, debe considerarse que la formalización y la querrela fueron el año 2019, el invocar el art 96 del Código Penal, debe ser entendido en su sentido natural y obvio, la certeza de la comisión de un delito se da cuando se condena por aquel, los persecutores hacen afirmaciones de fallos citados pero sin sustento legal ni probatorio para discriminar alguna forma de suspensión de la prescripción.

En cuanto al correo de 23 de octubre de 2013, cabe resaltar que éste decía relación con una decisión de contratación basada en una entrevista previa, lo determinó la SECPLA, a través de Epuleo, según éste lo indicó. Sobre que no se puede delegar las funciones de contratación por parte del alcalde, cuando esto se señala expresamente en la Ley, ello es diferente a la suscripción del contrato, la que por sí sola no es suficiente para la comisión de este delito, dando en interés.

Sobre la infracción de deberes extrapenales a que aludió el Ministerio Público, insistió la defensa en que se podía delegar funciones por el alcalde, así lo refirieron algunos testigos, que no sea la delegación firma no implica que sí haya delegado la de contratar. Sobre la ley de Bases, en ella se determinan conductas que contravienen la probidad, como intervenir en asuntos de interés personal, del cónyuge u otros parientes, pero no está este supuesto tan específico y no es una obligación de todo funcionario público de conocerla. Aquí no se contrató a parientes, sino al socio del hijo, por ende debe existir un plus, algo equivalente a hacer preminente el interés particular por sobre el público, conflicto que no logró ser demostrado, . El fallo absolutorio del alcalde de salamanca habla de la contratación del alcalde con su madre y el de Nanacagua fue condenatorio por contratar con una socia del alcalde, pero en el caso de marras, no se ve interés e Sabat en querer beneficiar al socio del hijo, de una sociedad incipiente y hay que buscar proporcionalidad entre las formas de comisión de este delito, dando así el ejemplo de las lesiones graves gravísimas, donde hay una equivalencia entre ellos; en esta hipótesis que es la más débil, requiere una prueba de un interés real de beneficiar a Alain Goffard, lo que no ocurrió. Sobre la credibilidad de

los testigos de la defensa y el que se haya dicho por el Ministerio Público que eran serviles al acusado, es una afirmación vacía, prestaron servicios hace diez años en la alcaldía y hoy prestaron declaración y no hay denuncia alguna de falso testimonio, por lo que no se puede atacar por esta vía su credibilidad. Dieron cuenta del porqué el primer contrato debió firmarse previo a los días 31 de octubre y 1 de noviembre; la fiscalía renunció al testigo Epuleo, solo lo trajo la Defensa y éste dio cuenta que él entrevistó y decidió contratar a Goffard. Sobre el que Sabat acostumbraba a saltarse normas, éste lo indicó para efectos de arrendar viviendas para personas en situación de calle, para lo cual entregó cheques personales en garantía, para una vez aprobado por la Contraloría, recuperarlos. Pudo existir negligencia en no actualizar los antecedentes para efectos de las renovaciones de contratos, pero nunca dolo directo.

**QUINTO: Declaración del Acusado.-** Que, **Sabat Pietracaprina**, advertido de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias que acarrea la renuncia al mismo, optó por declarar e indicó que nació en un hogar muy especial, con padres muy jóvenes, que partieron de la nada y fue criado por el valor del nombre y eso fue lo que entregó su padre a él y a su hijo. Les señaló que debían trabajar para los demás en agradecimiento y hubo variados trabajos que realizó, fue él el primer titulado con las más altas calificaciones y se les inculcó la honestidad. Como estudiante fue parte de la Cruz Roja, hizo voluntariamente el servicio militar en el afán de servir a la patria y el ambiente en que creció fue de mucho amor, su madre aún está viva y mantiene esos valores que se le entregaron. Decidió estudiar administración pública, pese al buen puntaje que obtuvo en la prueba de aptitud académica y lo eligió para servir y trabajar en el sector público, pese a lo vilipendiada que era esa labor en ese tiempo. Esta persecución permanente en su contra, lo es porque termina un juicio devastador con una absolución y creyó que ahí acababa todo, según aseguró el Fiscal Guerra y sin embargo, apareció esta acusación, la presentó el concejal Vergara junto a Castillo quienes previamente se dividieron el periodo de la alcaldía, colaboró con ellos, les hacía el presupuesto municipal. Ocupó varios cargos en la municipalidad a través del tiempo y al nacer su tercer hijo, en el año 1987, el

Alcalde lo despidió y a los días se va de jefe de gabinete del Intendente. Luego se decidió sacar al alcalde Ñuñoa y se le designa a él como tal, donde trabajó 18 meses y luego se fue a trabajar al sector privado, siempre trabajó, emprendió, tuvo empresas; una de mueble de niños, una empresa de transporte lo que se diluyó al asumir como Alcalde en 1996, lo que influyó en su vida familiar. También fue parte de diversas asociaciones nacionales e internacionales de municipalidades, incluso trabajó junto a sus acusadores en casos de delitos cometidos en su comuna, apoyando a la Fiscalía y hoy esas personas son las que lo acusan y lo formalizaron el año 2019.

Parece increíble estar aquí por un contrato a un ingeniero civil calculista, que son muy escasos, sobre todo tras el terremoto.

Salió el año 2015 de la Alcaldía por un problema grave de salud y prefirió renunciar, hasta el día de hoy tiene problemas de salud para enfrentar estos hechos, los cuales quiere aclarar, desea decir su verdad, tras veinte años de trabajo en la alcaldía, sin usar siquiera los gastos de representación y lo acusan de haberse coludido con su hijo y su amigo, lo que no haría y menos por esa cantidad de dinero. Cree que buscan vengarse por lo ocurrido en el caso Basura, dando crédito a Vergara quien lo acusó continuamente, hubo 47 juicios en su contra, esta persona era del partido humanista y tenía como misión querellarse contra él y hoy presenta esta acusación, que parece un guión de película y en el año 2016 lo citó el Fiscal Villalobos a quien explicó lo sucedido, sus negocios particulares. La salud siempre fue una preocupación de su parte para con las personas y nació la necesidad de construir un centro de salud, en Grecia con Juan Moya, eso en 18 meses, construyeron una posta y también un centro de ambulancia. Así, pasa el tiempo, se desatendió esa posta bajo el gobierno de Vergara y Castillo y al volver, retoma este trabajo, la posta se hizo chica y deciden-tras ver el ejemplo de Las Condes- hacer una clínica municipal de Ñuñoa, tenían un terreno y comienza la idea en el año 2008, hacen un estudio, evaluaciones, temas de financiamiento, se hace el proyecto y el año 2010 buscaron recursos en Washington y en organizaciones de ayuda internacionales, en el intertanto construyeron y refaccionaron liceos, centros deportivos, tuvieron un programa de salud familiar. Así el año 2010 sucede el terremoto, estaba en Curacaví en su parcela, se trasladó a

Santiago de inmediato y fue al lugar más devastado, los edificios y viviendas sociales alrededor del Estadio Nacional y casas antiguas del sector oriente. Ese trabajo de reconstrucción continuó hasta su salida de la Alcaldía. Se hizo un catastro, se saltaron varias normas por la necesidad de dar ayuda, se arrendaron casas y comenzaron las demoliciones, para cada una se necesitaba un decreto alcaldicio, el proceso de demolición más las casas que había que reconstruir. Pese a todo, deseaba continuar con la construcción de la clínica, había dineros ahorrados para ello, comenzaron la construcción, en el Concejo hubo problemas por estar ese dinero ahí, frente a los problemas de reconstrucción, pero lograron la aprobación para la segunda etapa de la clínica. Se llamó a licitación pública y se adjudicó a la empresa SOPOJOL y el dueño era íntimo amigo del concejal Vergara, hicieron una amistad y en un encuentro en la clínica al empezar la segunda etapa, le informan que el Director de Obras tenía un hijo arquitecto que fue contratado por SOCOJOR y estaba construyendo un hotel en el sur por 8 millones de pesos y le parecía extraño o poco transparente el contratarlo por esa suma cuando no estaba en el sur. Nada lo firmó sin el respaldo del Director Jurídico y el Director de Control y les preguntó por esta situación de Carlos Frías y su hijo, a lo que le indican que lo tenían trabajando también en otra obra, pero nada podían hacer. Ante ello solicitó que fuera inmediatamente despedido pues tarde o temprano rebotaría en él. Cuando llegan las ampliaciones o disminuciones de presupuesto, no tenía ya en quien confiar para dar curso a grandes sumas de dinero, en las que bastaba su visto bueno, no tenía como controlar ese aumento de obras en dinero y ante ello le indican la necesidad de contratar a alguien que sea capaz de controlar e indicar lo que necesitaba contratarse unido al cambio en las normas de construcción. En marzo se llamo a distintos concurso públicos y uno de ellos era Arquitectura y Construcción, para poner el profesional grado nueve, ingeniero civil especialista en obras civiles, ese concurso tras dos o tres meses se declaró desierto en ese cargo, ningún ingeniero civil postuló. Vuelven a llamar y postula una sola persona, el señor Sapag, ingeniero civil industrial con especialización en informática y por ende totalmente alejado del perfil que se necesitaba. La obra seguía en marcha y fue invitado al matrimonio de Goffard, un amigo de su hijo, al que ubicaba y ahí se enteró que era ingeniero civil en obras civiles y calculista, su



hijo se lo proponía y no lo contrató justo por ser su amigo, pues ello no le parecía correcto. Frente a este dilema, decidió contratar por la necesidad que tenía y porque le tenía confianza, luego del matrimonio, a fines de septiembre terminó este muchacho la obra en que estaba y por ello le pidió ir a hablar con Roberto Epuleo, le informaron que servía para el trabajo y por un correo de 23 de octubre ordenó la contratación, lo envió a su secretaria quien debía distribuirlo al Departamento de Personal, Secretaría Municipal, Administrador Municipal, a la Dirección de Finanzas, al Departamento de Control y Departamento Jurídico a fin de redactar los contratos y decretos. Sí sabía que esta persona era amigo de su hijo y por una conversación íntima con éste, le señaló que quería emprender y le recomendó dejar la pega que tenía en ese momento en el GORE, después de ello tanto él como su amigo se quisieron construir una casa y los estafaron y así decidieron formar esta constructora, pero eso lo desconocía en mayor detalle. Al socio no lo conoció sino en el matrimonio, muchas veces fue a matrimonios de gente que no conocía.

Agregó que quien nada hace, nada teme y por hacer cosas, nunca quiso contratar en su empresa a Goffard, lo hizo el administrador. Goffard benefició a la municipalidad con su trabajo, pues aparte de las labores propias, ayudó a hacer proyectos que permitieron ahorrar muchos recursos. Hay facturas de la empresa de su hijo la automotora por 59 millones de pesos.

Desconocía la existencia de esta norma por la que se le acusa, lo que tenía claro es que firmó muchos decretos y documentos como alcalde, de diversa índole. En el caso de contratar personal, era reunir los antecedentes y una o dos veces al año, se juntaba con el administrador municipal, pero se quedó sin administrador y debió hacerse cargo de la parte burocrática. La forma del alcalde se llamaba “medio metro” por la gran cantidad de papeles que formar y los de personal se entregaban para la forma y eran muchos y él formaba mientras hacía otras cosas o hablando con otras personas, se le llevaban documentos y después llevaban más. Lo formaba si tenía el visto bueno del departamento Jurídico y el departamento de control que es como una contraloría de la municipalidad, ambos jefes de estas reparticiones

fueron elegidos por él y eran de partidos distintos al de él y ellos revisaban la documentación antes de que la firmara. No hay razón para querer beneficiar a un tercero por un millón de pesos, la fiscalía separó aquellos actos que firmó el alcalde subrogante, de haber sabido que era una ilegalidad hubiera pedido a los alcaldes subrogantes que firmaran o le habría adjudicado a esta persona algún trabajo, pero nadie le dijo que no se podía. Sabía que parientes no podían trabajar en la municipalidad o personas cercanas de la familia, pero el amigo de un hijo o de quien sea no se le hubiera ocurrido que era objeto de alguna restricción. No supo de la sociedad de forma efectiva, no está obligado a saberlo todo. De querer beneficiarlo haría buscado otras alternativas, la contratación fue en beneficio de la municipalidad para que pagara lo que era justo. El concejal que denunció esto, es una persona que en todo ve algo malo. Su pensión es de \$500.000, pero este trabajo era para él una vocación y así ayudó a muchas personas, mejorando por ejemplo la educación pero siempre ponían problemas, Zarhi tuvo pérdidas notables en los presupuestos municipales en muchas cosas y hasta se habrían querellado en su contra. Este fiscal nunca quiso escuchar su versión de los hechos y en su formalización también lo hubiera hecho, esta es una acusación más para perjudicarlo. Hizo todo por mejorar su comuna y hoy es de las mejores para vivir. Por hacer cosas, se equivocaban, pero es solo eso una equivocación.

A su defensa indicó que fue alcalde entre 1996 a 2015 y además entre 1987 y el año 1989. En sus funciones administrativas está el dirigir la municipalidad, orientar y preocuparse de que se respete el presupuesto, informarse de las distintas unidades para ciertos eventos especiales, como permisos de circulación y otro. Hay cuatro corporaciones orientadas a salud, educación y otros. Crearon centros de salud familiar, hubo actividades de recreación, deportes y cultura.

Su día laboral, partí en los colegios o consultorios a las 7:30 u 8:00 y a la municipalidad llegaba a planificar el día, a preparar alguna salida a terreno que se hacía a las 10 de la mañana, para atender distintas solicitudes, en la tarde tenía audiencias y reuniones y por la noche se dedicaba a firmar una gran cantidad de papeles si es que no había alguna actividad protocolar con los vecinos, se retiraba a eso de la medianoche. El fin de semana también se

trabajaba, sobre todo si había partido en el estadio nacional, él encabezaba estas acciones para apoyar como alcalde. Él salía mucho a terreno, esa era su forma de trabajar y en el afán de solucionar problemas, a veces se cometían errores pues era mucha la burocracia. Legalmente debía estar entre las 8:30 hasta las cinco o seis, pero él no tenía horario, los funcionarios se retiraban entre las cinco o cinco y media y él continuaba trabajando porque el Alcalde es 24/7.

En cuanto a lo legal, estaba la División de Control compuesto por Mario Araya Cáceres, quien era el Director que respondía solamente a la Contraloría, y le encomendó que toda documentación pasara por él previo a la firma y los contratos además pasaban por la División de Asesoría Jurídica a cargo de don Marcial Araya; ambos de posición política contraria a la del declarante pero trabajaban muy bien. El Departamento de Control tenía dependencia jerárquica, en términos técnicos con la Contraloría General de la República, no con la municipalidad, cualquier investigación de la Contraloría partía en el Departamento de Control.

Roberto Epuleo ganó un concurso de planta y era el segundo de la Unidad SECPLAC, era de confianza del Alcalde, era el jefe de planificación presupuestaria de esa unidad. Por los cambios permanentes en la Municipalidad, terminaba estando siempre a cargo de esa Unidad, él manejaba esa Unidad, aún con Directores, manejaba la parte financiera a la perfección lo que le preocupaba pues el presupuesto es muy estricto. En el año 2013 debe haber estado con María Ignacia Allendes como director de esa Unidad, podía ser suplente por seis meses, luego ponía a Allendes y así se turnaban.

Sobre las denuncias de que fue objeto entre 1996 a 2015 de parte de Pablo Vergara, fueron aproximadamente 47 juicios en el sistema antiguo y varios los ganó con costas. Vergara es ingeniero civil, fue designado Alcalde por el Presidente Aylwin por dos años, hasta una primera elección de concejales el año 1992, postuló y también Jaime Castillo con la mayoría de los votos ambos y Vergara fue electo concejal junto a Castillo y el declarante, ellos se dividieron el período, partiendo Castillo y siguió Vergara entre 1994 a 1996.

A las elecciones siguientes y las cuatro que siguieron ganó el declarante y Vergara siguió siendo concejal, no recuerda cuando dejó de serlo. En las elecciones en que participó, en principio su contendor era Vergara, después ya no lo apoyaba su partido como candidato, era corrupto en sus gestiones.

Fue absuelto en el caso Basuras, pero no recuerda por qué tipo de delito y la denuncia la hizo Vergara y la actual también, era un paquete de denuncias. Sobre las contrataciones, indicó que en la administración municipal hay tres formas, la primera es la planta por concurso; contrata y honorarios. En el concurso se detecta una necesidad de un cargo, se hace una comisión de selección de personal formada por los cuatro cargos más antiguos e importantes, los que se reúnen, definen las características del cargo, en este caso profesional del grado 9 y definen el área a la que se va a sumar. Se publica en todas las comunas del país y también en diarios de mayor circulación. La Comisión reúne los currículos y discernir si sirven para el cargo, los postulantes son llamados a entrevistas y se forma una terna enviada al Alcalde y siempre el primero ganaba, se le notificaba y entregaba una carta de aceptación del cargo, se hacía el decreto firmado por todas las Unidades y se enviaba a la CGR para la toma de razón, pero la persona ya estaba trabajando. En el año 2013, para el cargo de este caso, se eligió a Sapag. Dentro del cargo de plantas hay dos tipos, uno con requisitos legales como por ejemplo la especialidad que debía tener y los otros pueden ser grados y destinarlo al área que necesite. Aquí se requería un Ingeniero Civil en obras civiles, que fuera calculista, al llamar al cargo de ingeniero civil, postuló Sapag y era ingeniero civil industrial e informático y como fue el único, había obligación de contratarlo, pese a que no cumplía los requisitos de saber de construcción. Se exhibe e incorpora la **Documental de la Defensa N° 5, Decreto N° 1018 de fecha 03 de julio del año 2013**, con la media firma y timbre de Contraloría Municipal, también está la firma del Alcalde y su timbre; luego está el nombre del Secretario Municipal (s), Zúñiga Urtubia, su firma y timbre y al final el visto bueno del Contralor Municipal y su timbre, también las iniciales de él, Zúñiga, María Cecilia Arratia, Guillermo Reed y su secretaria, con distribución a las direcciones municipales. Agregó que el

documento indica las leyes en que se funda, el decreto alcaldicio 999 en que el alcalde optó por proveer por concurso algunos cargos vacantes, por necesidad debe llamarse a concursos público para proveer cargos vacantes de la planta profesionales, jefaturas técnicos y administrativos y en lo resolutivo expresa que hay seis cargos profesional grado 9, tres en el área administración y finanzas, dos para construcción y arquitectura y uno para legal. En la tercera página se indica que la Municipalidad de Ñuñoa llama a concurso público para proveer los siguientes cargos- que son los señalados previamente-. Indica los requisitos del cargo, uno de ellos es relacionador público, ese es el requisito que debe cumplir para el cargo, el título que requiere para ese cargo. Luego se señala la entrega de bases y su fecha y la recepción de los antecedentes, la fecha para ello y el lugar donde se recibirían, las entrevistas y la resolución de concurso el 31 de agosto de 2013, con el timbre y media firma del Contralor Municipal. Página 4 se indican las Bases concurso público para proveer diversos cargos de la plante de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, señala seis cargos vacantes, profesional grado nueve en las áreas ya señaladas. Sobre los requisitos a las postulaciones, señala que deben cumplir requisitos generales de la ley 18.883 y específicos del Decreto ley 115/19321 y ley 19280, e indica cuales son estos, timbre de la Contraloría y firma. En la página 5, indica que deben presentar como antecedentes el curriculum, la situación militar al día si los postulantes son hombre, en la página 6 requiere el título profesional o técnico de acuerdo a la ley y otros requisitos, en este caso construcción y arquitectura, esto se refiere a lo que se requería para ese cargo y eso se relaciona con lo indicado en el aviso. Indica cuales son los factores y puntajes que se darán por la Comisión y dentro de ello está capacitación con su valoración de acuerdo a los años, al igual que la experiencia laboral y su puntuación y la puntuación de la entrevista que es 35 puntos, con firma y timbre de la Contraloría Municipal. En la página 7, aparece el cronograma del concurso, como postulación y su plazo, el lugar de recepción de los antecedentes y los horarios para ello, las entrevistas en cuanto a su fecha y lugar-previa notificación a postulantes con requisitos- y la resolución del concurso al 31 de Agosto de 2013 y la comunicación de su resultado que será hecha solo a los postulantes seleccionados, timbre y

**firma de Contraloría Municipal. Exhibe la Documental de la Defensa N° 6 Decreto N°1314, de fecha 22 de agosto del 2013, que da cuenta de la contratación de Álvaro Sapag Bonilla previo llamado a concurso público por Decreto 1018 y demás diligencias, desde el 1 de septiembre de 2013, en el cargo de la planta profesional grado 9, firmado por Pedro Sabat Pietracaprina en su calidad de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa- con su timbre- y el Sr. Sapag, mas timbre de la División de Control y del Departamento Jurídico y la firma del secretario Municipal. Sobre dicho documento expresó que es la contratación de Sapag Bonilla.**

La contratación de personal a contrata, era más discrecional, se podía contratar funcionarios con requisitos del cargo, sin los trámites propios del concurso público y eran por un máximo de tiempo al 31 de diciembre del año que correspondiere. A veces no eran necesarios el año completo y podía terminar antes, era más rápido de tramitar pero con iguales condiciones y beneficios que uno de planta, pero debía haber un grado de planta vacante al que se asimilaba. En cuanto a la contratación de personal a honorarios era sobre tareas específicas, por un tiempo determinado, con un cometido específico determinado por el Concejo y el Área de Presupuesto y debía entregar un informe de su labor, informando a su jefe según el área en que se contrataba. El informe va a control y finanzas para luego hacer el pago. Para esto el Director de Unidad manifiesta al Alcalde su necesidad para un cometido aprobado, señala la especialidad profesional que requiere, hecho eso el Alcalde averigua si hay dinero y lo autoriza, el Director entrevista y señala la persona que necesita y si el Alcalde accede, se va a oficina de Personal y División de control para hacer la contratación, aquí se requiere un contrato redactado para ese objeto con las condiciones pactadas, lo visa el Control y se remite al Alcalde y luego al Secretario Municipal, se publica, notifica y parte el contrato desde esa fecha. Este tipo de contratación demora uno o dos meses. El revisaba bien la necesidad de ese contrato o de ese cometido. Quien trabaja a honorarios no puede ingresar al servicio si no ha firmado el contrato.

La necesidad de contratar un ingeniero civil calculista fue idea de Epuleo, y él le indicó que no autorizaría ampliación de obras de la clínica

municipal ni disminución sin el visto bueno de la división de SECPLA. En los concursos no proveyeron el profesional que señaló Epuleo, y por ende no podía hacerlo. En SECPLA no había un funcionario que pudiese llevar adelante esa tarea. En el presupuesto había un Ítem de análisis de la obra y Epuleo le requiere un ingeniero calculista y así partió la contratación por concurso público que no dio buen resultado. Tras el terremoto estaban en una situación de muchas necesidades en el ámbito de la construcción y un ingeniero civil estructural les diría que hacer y todo ello implicaba centenares de pesos, por ello le parecía razonable esta contratación. Ante los concursos fallidos salen a buscar al ingeniero que necesitaban y a contratarlo a honorarios y así se llegó a Goffard. El 23 de octubre de 2013 se tomó esa decisión, se le exhibe **Documental Común N° 171**, consistente en **Correo electrónico de fecha 23 de octubre del año 2013, a las 15:35 horas, de psp@nunoa.cl, para Pedro Sabat, psabat@nunoa.cl, asunto: RV Curriculum Alain Goffard 2013, y su correspondiente dato adjunto, CV Alain Goffard 2013.pdf,-Documental Común N° 162-** en que se lee: **“Contratar a partir del 1 de Noviembre próximo a este profesional destinándolo a SECPLA para los estudios de su especialidad en proyectos, que se estén desarrollando o ejecutando. Su sueldo será 1 millón a honorarios por 8 meses hasta el 30 de junio de 2013. Preparar los documentos del caso y ejecutar lo solicitado adecuando como corresponde, cometido a la legalidad vigente. Atte, Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de Ñuñoa”**

Señaló que la dirección primera es un correo de él, interno, había uno que se difundía públicamente era [alcalde@nunoa.cl](mailto:alcalde@nunoa.cl) y esa cuenta estaba a cargo de un jefe de gabinete, su secretaria y él. El jefe dirimía a dónde reenviar ese correo de acuerdo a su contenido y lo hacía a través de la cuenta [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl), y el [psp@nunoa.cl](mailto:psp@nunoa.cl) era un correo interno para enviar cosas entre ellos-con la secretaria y el jefe de gabinete- en este caso él con el correo [psp@nunoa.cl](mailto:psp@nunoa.cl) le señala a la secretaria al correo [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl) que de forma oficial se cumpliera el contenido. Ese correo lo suscribió el declarante con copia a la secretaria que lo remitió a todos los incumbentes.

Tras el correo, según recuerda, debió darse iniciación del trámite del Jefe de Personal, la División Jurídica debía redactar el contrato, el administrador municipal debía hacer lo que le correspondía y cada uno en su

área y luego se requería la firma del profesional para luego serle enviado a él para la firma y hacer un decreto aprobando esa contratación. Cuando redactó el correo ya había pasos previos para la contratación de Goffard, entrevista con el Jefe de Unidad para tener claro si cumplía con el perfil profesional que se requería y luego le informaba a él quien era el elegido. Roberto Epuleo o Allendes debió entrevistar a Goffard y haberlo notificado de ello a él-declarante. Sobre Goffard, señaló que se lo presentó su hijo en el matrimonio y alguien debió contarle que era ingeniero civil estructural y debió decirle a su hijo que éste fuera a hablar con Epuleo o a aquél directamente que lo contactara. Se exhibe la **Documental Común N°168**, consistente en una **cadena de correos electrónicos de fecha 8 de abril del año 2010, de Alain Goffard a Pedro Sabat F, asunto REV:datos, y señala “Pedro, adjunto currículo veamos si sale algo” “gracias compadre, saludos, AGR”, mismo día hay correo de Pedro Sabat a [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl) a las 3:01 pm, subject:CV, “hola papi te adjunto CV de un amigo que igual es bueno, para ver si lo puedes ayudar en algo. Gracias. Atte Pedro Sabat F. agente comercial Forex Chile S.A representante en Chile”**. En el año 2010 no se requería un ingeniero civil calculista, no llamó a entrevista a Goffard. En esa época seguramente archivó el curriculum o le contestó a su hijo que no lo necesitaba, la verdad no recuerda. Exhibe **Documental Común N° 10, Decreto N° 1858 de 07 de noviembre de 2013 suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que aprueba el contrato a honorarios de 01 de noviembre de 2013 suscrito entre el Municipio y Alain Goffard Rodríguez, para desempeñar el cometido “revisar contratos de licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas”, contrato con vigencia entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2013, impútese el gasto de 1.111.111 mensual al ítem 215-21-03-001-001, honorarios. Regístrese y publíquese en el repositorio digital, firma también el Secretario Municipal subrogante con timbre de la Contraloría Municipal y una firma. Exhibe Documental Común N° 7, consistente en el Contrato Honorarios de fecha 01 de noviembre de 2013 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representada por su Alcalde Pedro Sabat Pietracaprina y Alain Goffard Rodríguez, para el cometido de: Revisar contratos de licitaciones públicas, privadas y contratación directa, bajo**



mando de la SECPLA y debiendo entregar informes mensuales del avance del cometido, el valor de los honorarios será de \$1.111.111 (mensual) menos el 10%, contrato regirá entre el 01/11/2013 y el 31/12/2013, el gasto de los honorarios se imputará al ítem 215-21-03-001-001, “gasto en persona honorario”, suscrito por Alain Goffard, Pedro Sabat Pietracaprina, el Secretario Municipal (Zúñiga Urtubia) y con timbre y firma del departamento de Control. Sobre la fecha del contrato, al 1 de noviembre la Municipalidad no estaba funcionando y por ende no firmó el contrato ese día, debió firmarse antes pues todos los trámites del documento no pudieron hacerse en ese solo día, en que además no se trabaja. El orden de las firmas es que redactado se envía a personal y de ahí al Director de Control para visarlo y le da el visto bueno, para pasar a la firma del contratado y luego el Alcalde y el Secretario Municipal como ministro de fe, para ir a la central de Documentación para timbres y fechas. Al 1 de noviembre no sabía de la existencia de una sociedad entre su hijo y Alain Goffard, lo supo mucho después, quizás en abril, mayo o cuando facturó la empresa de su hijo, entre su automotora y la empresa de su hijo, él era el representante legal y le dio a su empresa el trabajo. En junio de 2014 debió haberse emitido la primera factura por este trabajo con su hijo. Exhibe la Documental Común N° 51, Decreto N° 1051 de fecha 14 de julio de 2014 suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y por el Secretario Municipal; por el que se aprueba el contrato a honorarios de 01 de julio de 2014 a 31 de diciembre del mismo año, suscrito con Alain Goffard Rodríguez, para desempeñar el cometido de “Estudiar, ordenar y clasificar decretos, reglamentos y sentencias referentes a concesiones, a fin de permitir la máxima eficiencia y celeridad en la tramitación de los procedimientos y procesos correspondientes”, el valor a pagar por honorarios es de \$1.500.000 (mensual) que se debe imputar al ítem 215-21-03-001-001, honorarios, además firma el Secretario Municipal. Exhibe la Documental Común N° 44, Decreto N° 1278 de 26 de agosto de 2014 suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que aprueba la modificación de contrato a honorarios de 30 de julio de 2014 suscrito con Alain Goffard Rodríguez, firmado por el Alcalde y por el Secretario Municipal. Exhibe Documental Común N° 52 consistente en

**Contrato a honorarios de fecha 01 de julio de 2014 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez, para el cometido de “Estudiar, ordenar y clasificar decretos, reglamentos y sentencias referentes a concesiones, a fin de permitir la máxima eficiencia y celeridad en la tramitación de los procedimientos y procesos correspondientes” bajo dependencia de la SECPLAC, con presentación de informes mensuales de su cometido, el valor es de \$1.500.000 (mensual) menos el 10%, contrato vigente entre el 01/07/2014 y el 31/12/2014, suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde y autorizado por el Secretario Municipal. Exhibe Documental Común N° 89, Decreto N° 37 de fecha 23 de enero de 2015 suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que aprueba el contrato a honorarios de 20 de enero de 2015, con vigencia entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2015, suscrito con Alain Goffard, para el cometido “Estudio de Inspección Técnica de Obras”, por el valor de \$1.500.000 (mensual bruto), firma del Secretario Municipal (s). Exhibe Documental N° 90, consistente en Contrato a honorarios de 20 de enero de 2015 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez, con vigencia entre el 01/01/2015 y el 31/03/2015, para el cometido específico de “Estudios de Inspección Técnica de Obras” por un valor de \$1.500.000 (mensual bruto), con deducción del 10% bajo supervisión de SECPLAC y con entrega de informes mensuales, suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y el Secretario Municipal (s) y timbre del Contralor Municipal.**

Reconoce la forma de los documentos exhibidos, él no redactaba el cometido, lo hacía el Departamento de Personal a cargo de Guillermo Reeves, no era él quien verificaba que se cumpliera con ese cometido, los asignaba este Jefe y no entiende por qué hay cometidos diferentes. Las renovaciones de los contratos las pedía cada Director de área y las de Goffard eran petición del Director de SECPLAC al Administrador Municipal. La necesidad de mantener la contratación de algún funcionario, era por correo a él, en un listado indicaba algo de cada uno de quienes trabajaban con él. En este caso Epuleo o Allendes. Se le exhibe la **documentación de la Defensa N° 11** consistente en **copia de correo electrónico de Roberto Epuleo a Pedro Sabat ([psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl))** CC María Ignacia Allendes, de 01 de dic de 2014 a

las 17:50, “se adjunta el informe de funcionarios y funcionamiento de la SECPLA del año 2015”

Se le exhibe la **documentación de la Defensa N° 10** consistente en Documento emitido por SECPLA, que contiene las descripciones de funcionarios, funciones, propuesta 2015 y observaciones a la contratación de personal de la Municipalidad, aparece Alejandro Almendarez honorario 1.111.111, funciones elaboración de proyectos PMU 2% GORE y MINEDUC, funciones levantamiento de información en terreno de basureros y otros mobiliarios urbanos en Avda Irarrázaval; elaboración de procedimientos referentes a la ejecución del contrato de mantención de luminarias, levantamiento de información referente a tecnologías de luminarias y telegestión, propuesta se recomienda mantener contrato a honorarios en las condiciones actuales, observaciones se debe aminorar los tiempos de dedicación de tareas de Concejo Municipal; luego en la página 2, funcionario Alain Goffard, honorarios 1.500.000, tiene como funciones: “Ingeniero de Proyectos en jardín infantil Naranjita, jardín infantil Manzanilla, ensanche Av. Pedro de Valdivia, ensanche corredor Rodrigo Araya, SECOF Villa Olímpica, ITO SECPLA en habilitación Clínica Ñuñoa, la propuesta 2015 es mantener contrato a honorarios en las condiciones actuales, funcionario Alvaro Sapag, funciones a cargo del proyecto de luminarias peatonales LED, elaboración del proyecto de reposición de luminarias, elaboración proyectos PMU, implementación de los sistemas computacionales, implementación work flow y digitalización de la empresa MEB, gestión de contratos de mercado público, en propuesta se recomienda mantener en SECPLA y observaciones, sugiero pueda asumir en un siguiente concurso publico a profesional 7° (vacante con requisito de ingeniero civil). Estos dos últimos documentos son donde el Director de la Unidad enviaba la lista de cada funcionario y la recomendación de seguir o no. Esto lo hacía cada Unidad. Lo recibía el Administrador señalaba quien sirve o no, a él le llegaban después para la firma, él aprobaba lo que proponían. Renunció a su cargo de Alcalde el 1 de septiembre de 2015 y lo oficializó en octubre, no lo dejó antes porque quería dejar en funcionamiento la clínica. Agregó que él al irse de la Municipalidad, sacó una copia de su

correo y la entregó al Fiscal Villalobos, pues lo acusaron de varias cosas, lo llamaron y declaró, nunca ha tenido intención de esconderse y el año 2016 no se le consultó por estos hechos, no lo recuerda en realidad, el gran tema era la basura. La CGR nunca le representó que no podía contratar a Goffard ni tampoco nadie dentro de la Municipalidad, de haberlo sabido no lo habría contratado.

Al Ministerio Público señaló que su hijo es Pedro Sabat Fernández producto de su relación con Erika Fernández. Él sabe que su hijo es socio en la sociedad Saygo. Su hijo el año 2010 instó para que Goffard fuese contratado y suscribió todos los decretos y contratos celebrados con Goffard. El primer contrato es de 1 de noviembre de 2013 y tiene como objeto revisar contratos, licitaciones públicas y privadas y contratación directa, el departamento de personal pone cometidos de acuerdo a las capacidades financieras que tiene. En este caso se indicaron cometidos que no tenían relación con la labor de controlar las obras que era lo que se quería. Para percibir el dinero se debe hacer un informe, pero lo que se indica en el contrato es diferente a lo que se requería y eso ocurrió en más de un contrato. El de 1 de Julio de 2014 el contrato suscrito tenía como cometido estudios de decretos, reglamentos y sentencias en materia de concesiones, indicando que eso le llamó la atención ahora, no se había fijado, pues el sólo firmaba, los trámites internos eran de otras direcciones. Exhibe e introduce la Documentación Común N° 45 consistente en **Modificación de contrato a honorario de fecha 30 de julio de 2014 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa-suscrito por el Alcalde Pedro Sabat- y Alain Goffard Rodríguez**, en el cual se modifica el cometido del contrato firmado el 1 de julio del mismo año, consistiendo ahora éste en “Estudios de Inspección Técnica de Obras”, modificación que rige desde la firma del contrato original esto es 1 de julio de 2014. Exhibe la **Documentación Común N° 44 consistente en el decreto N° 1278 de 26 de agosto de 2014 , que aprueba la modificación de contrato de honorarios de 30 de julio de 2014 con Alain Goffard Rodríguez y ante ello explica que la contratación era para un cometido claro y específico, pero la Dirección definía otras cosas, resguardándose, él no sabía más de estas cuestiones de orden interno, si hubo un cambio es que porque así se lo**

habrán representado y por ello hicieron el cambio, pues ese era el cometido asignado originalmente, él-declarante- detestaba esta revisión de papeles que le quitaban tiempo para hacer cosas en la comuna. El último contrato que él firmó con Goffard tenía fecha de término el 31 de marzo de 2015, pero éste siguió trabajando durante todo su período alcaldicio y se suscribieron otros contratos pero por el Alcalde subrogante con Goffard, de haber sabido que esto acarrearía responsabilidad o era ilegal, habría hecho que el alcalde subrogante los firmara, ese contrato era entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2015 y el cometido era el “Estudio de Catastro de los pasajes y calles que han sido cerrados en la comuna” a lo cual señaló que no conocía ese documento por ende no podría aseverarlo. Se le exhibe la **Documental Común N° 26** consistente en **contrato a honorarios de fecha 06 de abril de 2015 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez, suscrito por Miguel Angel Ponce de León González en su calidad de Alcalde Subrogante, cuya vigencia es entre el 01/04/2015 y el 31/12/2015, en el cual se indica como cometido: “Estudio de Catastro de los pasajes y calles que han sido cerrados en la comuna”, debiendo presentar un informe mensual a cambio del pago de \$1.500.000 brutos, indicando que el gasto se imputará a la partida “gastos en personal a honorarios”**. Leído el documento, señala el deponente que está ahí el cometido que es diferente a la inspección de obras, agregando que eso debió ser sabido por el contralor interno. Exhibe e incorpora la **Documental Común N° 28** consistente en **Decreto N° 169 de fecha 16 de abril de 2015 suscrito por Miguel Ángel Ponce de León, Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que ratifica el contrato de honorarios de 06 de abril de 2015 con Alain Goffard Rodríguez con el cometido indicado en el contrato aludido**. Ante ello el deponente señaló que este ratifica el contrato y por ello se indica el mismo cometido y también tiene el visto bueno del Departamento de Control, no sabe cómo el Secretario Municipal autorizó al Director de Personal el llevar a cabo esa irregularidad, quizás le era más fácil señalar eso, aunque no tenga que ver con la materia propia para la cual fue contratado Goffard. El único contrato que indica el cometido específico para el que fue contratado Goffard es la modificación del contrato de 26 de agosto de 2014. Hubo una sociedad llamada Automotora Pedro de Valdivia Limitada de la cual

fue dueño, después cambió el giro y se llama Pedro de Valdivia SPA. Siempre ha sido el socio mayoritario y representante de la sociedad para todo tipo de gestiones, la sociedad automotora indicada tuvo relación comercial con Saygo SPA y ello implicó que ésta emitiera 6 facturas a la automotora. Exhibe e incorpora la **Documental Común N° 107**, consistente en **Factura electrónica N° 3**, emitida por **SAYGO SPA**, de **27 de mayo del año 2014**, a **Automotora Pedro de Valdivia Limitada**, por la suma total de **\$5.468.352** y el detalle es **“Obra Holanda”**, explicó que el domicilio de Montenegro 831 es el domicilio de la contadora de su empresa y es el mismo de la automotora, ambos compartían contadora y domicilio en las facturas. Agrega que fue la primera factura emitida, no sabe por qué tiene fecha anterior al comienzo de la obra, desconoce por qué, esa obra era la remodelación del inmueble de calle Holanda en Ñuñoa, era la vivienda en que estaba la automotora, que querían convertirla en un local comercial. Mientras se ejecutaba esta obra, Goffard estaba trabajando para la Municipalidad de Ñuñoa. Para esta obra se requirieron permisos al departamento de Obras de la Municipalidad, siendo él alcalde Ñuñoa. **Se exhibe Documental Común N° 108**, consistente **Factura electrónica N° 7**, emitida por **SAYGO SPA**, de **01 de julio del año 2014**, a **Automotora Pedro de Valdivia Limitada**, por la suma total de **\$ 11.000.000** y el detalle es **“Obra Holanda”**, ante ello indicó que el monto de la factura es por el estado de pago de la obra de Holanda. Se exhibe la **Documental Común N° 109**, consistente en **Factura electrónica N° 9**, emitida por **SAYGO SPA**, de **03 de julio del 2014**, a **Automotora Pedro de Valdivia Limitada**, por la suma total de **\$15.000.000** y el detalle es **“Obra Holanda”**, ante lo cual señaló que es el pago del tercer estado de la obra ya indicada supra. El segundo decreto de contratación de Goffard de 14 de julio de 2014 es de 11 días después a esta factura. Se exhibe la **Documental Común N° 110** consistente en **Factura electrónica N° 14**, emitida por **SAYGO SPA**, de **6 de octubre de 2014**, a **Automotora Pedro de Valdivia Limitada**, por la suma total de **\$10.000.000** y el detalle es **“Obra Holanda”**. Indicó que esa factura es por la obra de calle Holanda ya señalada. Se exhibe la **Documental Común N° 111** consistente en **Factura electrónica N°. 17**, emitida por **SAYGO SPA**, de **11 de noviembre de 2014**, a **Automotora Pedro de Valdivia Limitada**, por la suma total de **\$17.000.000** y detalle **“obra Holanda”**, explicó que esta

factura es por otro estado de pago de la obra de Holanda. Se exhibe la **Documental Común N° 112 consistente en Factura electrónica N°18, emitida por SAYGO SPA, de 21 de noviembre de 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$10.000.000 y detalle “Obra Holanda”,** a lo que explicó que da cuenta del estado de pago N° 6 de la obra ya referida.

A la fecha de los hechos de la acusación, años 2013 a 2015, él vivía en la comuna de Las Condes, en calle Cristóbal Colón 3206 departamento 902. Sobre si el 25 de octubre de 2013, por medio de un documento autorizó a Saygo SPA para ocupar una dependencia de este inmueble como domicilio tributario y comercial, explicó que no lo recordaba y es absurdo que utilizara el domicilio particular y no uno comercial, a menos que hubiere sido un descuido. Sobre si sabe que ese documento está ofrecido por su defensa, señaló que no lo sabía. Exhibe e incorpora **de la Documental Común N° 103, Solicitud de permiso de edificación N° 263/2014 de 27 de mayo de 2014, de la propiedad de Av.Holanda N° 2954, propietario Automotora Pedro de Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, mail: [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl),** señala el nombre y rut del arquitecto, el calculista es Alan Goffard, mail: [agoffard@saygo.cl](mailto:agoffard@saygo.cl) y también figura éste como el constructor con domicilio en Montenegro 831. Ante aquello el deponente indica que es el documento tipo de la Dirección de obras y debe ser su firma, está relacionado con la obra que hizo Saygo en Avenida Holanda, donde figura como calculista y constructor Alain Goffard; de la **misma Documental N° 103,** exhibe e incorpora la **Solicitud de Modificación de Permiso 688/14 de 23 de diciembre de 2014, de la propiedad de Av.Holanda N° 2954, propietario Automotora Pedro de Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, mail: [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl),** indica como calculista está Alain Goffard, también como constructor y profesional competente. Ante aquello el deponente señala que lo reconoce, está su firma al igual que en el documento anterior, y aparece como calculista y constructor el señor Goffard. De la **misma Documental N° 103,** exhibe e incorpora la **Solicitud de Recepción definitiva de Obras de Edificación N° 39 de 2 de marzo de 2015, de la propiedad de Av.Holanda N° 2954, propietario Automotora Pedro de**

**Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, mail: [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl), indica como constructor a Saygo, mail: [agoffard@saygo.cl](mailto:agoffard@saygo.cl)**  
Frente a este documento indica que parece el original de esta solicitud, está su nombre y firma y está el nombre y correo del señor Goffard.

Asistió al matrimonio de Alain Goffard, más no recuerda la fecha exacta. El 23 de octubre envió el mail donde se ordena contratar a Goffard y el primer contrato es de 1 de noviembre de 2013.

Al Consejo de Defensa del Estado manifestó que conoció a Goffard antes de que trabajara en la Municipalidad, al haber asistido a su matrimonio y supo que tras la luna de miel perdió su trabajo y de la sociedad de este con su hijo supo en Abril o Mayo de 2014 y la documentación atinente a la contratación eran visados por el Departamento de control y algunos trámites por el Departamento Jurídico. A ninguno de ellos comentó que Goffard era amigo de su hijo, no le pareció necesario ni tampoco que habían construido ambos una casa en Chicureo o que iban a crear una empresa constructora. No recuerda si les señaló- a estas autoridades de la Municipalidad- que esa empresa trabajó en una obra de su empresa, no comentó que el domicilio de Montenegro y que era de contadora figuraba también como domicilio de la empresa Saygo. En caso de haber tenido en la Municipalidad un profesional que cumpliera con el perfil de ingeniero civil en obras civiles no se habría hecho un contrato a honorarios, pero no lo había. Para ratificar esta situación, expresa que se hicieron dos concursos públicos, justamente porque no había un funcionario en la Municipalidad y se terminó haciendo una contratación a honorarios. Sobre la falta de profesionales ingenieros calculistas tras el terremoto, ellos contrataron una empresa de ingenieros civiles, eran miles de viviendas a verificar tras el terremoto, se pagó a esa empresa seguramente con fondos de urgencia y se les pagaba por informes de cada casa y con esos informes se hacían los decretos de demolición y otros. Fue propietario del departamento de Cristóbal Colón ya referido previamente.

Epuleo emitió un documento en el cual recomendó la continuación de la contratación de Goffard, lo conoció ahora y era el procedimiento habitual, eso se le entregaba al Administrador Municipal y por alguna razón llegó a él- deponente-, pero no recuerda más. Estaba allí, en esa lista el señor



Alejandro Almendarez, que según sabe era concejal de Maipú, lo vio cuando le exhibieron el documento.

Al Tribunal señaló que Goffard ayudó en muchas otras materias, pues hizo tareas de inspección técnicas de obras para las que fue contratado, pero también hizo el jardín infantil manzanilla y realizó dos proyectos para dos centros comunales de salud familiar uno dentro de la Villa Olímpica y el otro en Amapolas, en Tobalaba con Vespucio que se postularon para obtener los fondos necesarios, además de la ampliación de otro jardín infantil.

**SEXTO: Convenciones probatorias.-** Que, según el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: Hechos acreditados y su relación con la prueba rendida.**

Que en atención a la prueba rendida y especialmente a los sostenido por el acusado en su declaración, aparecen una serie de hechos transversales a la imputación de los cuales algunos incluso no fueron controvertidos y resultaron acreditados con las probanzas rendidas.

- a) En primer término no hay duda que a la fecha de los hechos imputados, Pedro Sabat Pietracaprina **fungía el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa**, ello porque él mismo así lo explicó, señalando que **fue Alcalde de la citada comuna entre los años 1996 a 2015**, unido a la **Documental Común N° 117**, consistente en **Acta de calificación y de escrutinio general de 30 de noviembre del año 2012, del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana**, que indica respecto de la comuna de Ñuñoa, se aprobó su escrutinio, en el mismo aparece en la letra H el Pacto Coalición Renovación Nacional, **N°4: Pedro Sabat Pietracaprina 34.247 (votos)**, que se une a la **Documental Común N° 118**, consistente en **Acta de proclamación correspondiente a la comuna de Ñuñoa, de 30 de noviembre del año 2012, del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana**, en la cual se indica que se proclama como Alcalde De Ñuñoa, por período legal que se inicia el 6 de diciembre de 2012 a Pedro Sabat Pietracaprina y también la **Documental Común N° 119**, consistente en **Acta de modificación del acta de calificación y de escrutinio general y acta de proclamación de Alcalde de la Comuna de Ñuñoa, de 30 de**

noviembre del año 2012, del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. Finalmente y posterior a los documentos ya señalados, está la Documental Común N° 116, consistente en Acta del Concejo Municipal, correspondiente a la sesión de instalación de 6 de diciembre del año 2012, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, en que se indica que el alcalde electo preside la sesión, Pedro Sabat Pietracaprina, cuyo ministro de fe es Miguel Ángel Ponce de León; quien toma juramento a alcalde y concejales electos; constando la firma de Sabat como Alcalde.

- b) Que dicho cargo le confería a Sabat Pietracaprina la calidad de funcionario público, elegido por votación popular, de conformidad a lo prescrito en el artículo 260 del Código Penal, en cuanto señala que “se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular”.
- c) Que en su calidad de Alcalde de la comuna de Ñuñoa, procedió a suscribir tres contratos a honorarios con don Alain Goffard, siendo el primero de ellos aquel que tiene como fecha de suscripción el 1 de noviembre de 2013, según se determinó con Documental Común N° 7, consistente en el Contrato Honorarios de la citada data, entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representada por su Alcalde Pedro Sabat Pietracaprina y Alain Goffard Rodríguez, para el cometido de: Revisar contratos de licitaciones públicas, privadas y contratación directa, bajo el mando de la SECPLA y debiendo entregar informes mensuales del avance del cometido, el valor de los honorarios consistía en de \$1.111.111 (mensual) menos el 10%, contrato que regirá entre el 01/11/2013 y el 31/12/2013, el gasto de los honorarios se imputará al ítem 215-21-03-001-001, “gasto en persona honorario”, suscrito por Alain Goffard, Pedro Sabat Pietracaprina en su calidad de Alcalde, con firma del Secretario Municipal (Zúñiga Urtubia) y con timbre y firma del departamento de Control. Dicho

contrato a su vez, fue **autorizado por el decreto 1858 del 7 de noviembre del mismo año** y que consta en la **Documental Común N° 10**, mismo suscrito por **Pedro Sabat Pietracaprina** en su calidad de **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**; donde aprueba el contrato a honorarios de **01 de noviembre de 2013** suscrito entre el **Municipio y Alain Goffard Rodríguez**, para desempeñar el cometido de **“revisar contratos de licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas”**, contrato con vigencia entre el **1 de noviembre y 31 de diciembre de 2013**, imputando el gasto de **\$1.111.111 mensual al ítem 215-21-03-001-001**, honorarios, mismo en el que se ordena su registro y publicación en el repositorio digital, donde firma también el **Secretario Municipal subrogante con timbre de la Contraloría Municipal y una firma**. A este respecto, ambos documentos resultaron reconocidos por el acusado, como suscriptor de ellos.

Luego, se firmó un segundo contrato de fecha **1 de julio de 2014** con su respectivo decreto de aprobación, los que constan en la **Documental Común N° 52** consistente en **Contrato a honorarios de fecha 01 de julio de 2014** entre la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez**, para el cometido de **“Estudiar, ordenar y clasificar decretos, reglamentos y sentencias referentes a concesiones, a fin de permitir la máxima eficiencia y celeridad en la tramitación de los procedimientos y procesos correspondientes”** bajo dependencia de la **SECPLA**, con presentación de informes mensuales de su cometido, el valor es de **\$1.500.000 (mensual) menos el 10%**, contrato vigente entre el **01/07/2014 y el 31/12/2014**, suscrito por **Pedro Sabat Pietracaprina**, **Alcalde y autorizado por el Secretario Municipal**; Mismo que fue aprobado según se desprende de la **Documental Común N° 51**, consistente en el **Decreto N° 1051 de 14 de julio de 2014** suscrito por **Pedro Sabat Pietracaprina**, en su calidad de **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y autorizado por el Secretario Municipal**; por el que se aprueba el contrato a honorarios de **01 de julio de 2014 a 31 de diciembre del mismo año**, suscrito con

**Alain Goffard Rodríguez, para desempeñar el cometido de “Estudiar, ordenar y clasificar decretos, reglamentos y sentencias referentes a concesiones, a fin de permitir la máxima eficiencia y celeridad en la tramitación de los procedimientos y procesos correspondientes”, el valor a pagar por honorarios es de \$1.500.000 (mensual) que se debe imputar al ítem 215-21-03-001-001, honorarios, además firma el Secretario Municipal.**

Ahora bien, este contrato fue **objeto de una modificación en cuanto al cometido indicado en él y ello se acreditó con la Documental Común N° 45 consistente en Modificación de contrato a honorario de fecha 30 de julio de 2014 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa- suscrito por el Alcalde Pedro Sabat- y Alain Goffard Rodríguez, en el cual se modifica el cometido del contrato firmado el 1 de julio del mismo año, consistiendo ahora éste en “Estudios de Inspección Técnica de Obras”, modificación que rige desde la firma del contrato original estos es 1 de julio de 2014, modificación aprobada según se desprende de la Documental Común N° 44, que da cuenta del Decreto N° 1278 de 26 de agosto de 2014 suscrito por Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; en que aprueba la modificación de contrato a honorarios de 30 de julio de 2014 suscrito con Alain Goffard Rodríguez, firmado por el Alcalde y por el Secretario Municipal autorizando.**

Finalmente y en el orden de la acusación, resultó igualmente establecido, no siendo objeto de controversia alguna, **la suscripción de un tercer contrato entre la Municipalidad de Ñuñoa-representada por el Alcalde- y don Alain Goffard Rodríguez, esta vez con fecha 1 de enero de 2015. En efecto, ello aparece de la Documental N° 90, consistente en Contrato a honorarios de 20 de enero de 2015 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez, con vigencia entre el 01/01/2015 y el 31/03/2015, para el cometido específico de “Estudios de Inspección Técnica de Obras” por un valor de \$1.500.000 (mensual bruto), con deducción del 10% bajo supervisión de SECPLA y con entrega de informes mensuales, suscrito**

por **Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y el Secretario Municipal (s) y timbre del Contralor Municipal.** Dicho contrato se aprobó, según da cuenta la **Documental Común N° 89, consistente en el Decreto N° 37 de fecha 23 de enero de 2015** suscrito por **Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que aprueba el contrato a honorarios de 20 de enero de 2015, con vigencia entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2015, suscrito con Alain Goffard, para el cometido “Estudio de Inspección Técnica de Obras”, por el valor de \$1.500.000 (mensual bruto), firma del Secretario Municipal (s).**

- d) De otro lado y pese a que su concurrencia o no, en nada altera la tipicidad de los delitos de marras, **la ejecución de estos trabajos por parte de Goffard Rodríguez** también resultó ser un hecho establecido, y en lo que nos ocupa, relacionados a los tres contratos que firmó el acusado y que se refieren a los períodos de tiempo entre el 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre del mismo año; de 1 de julio a 31 de diciembre de 2014 y de 1 de enero a 31 de marzo de 2015, a través **tanto de los dichos del mismo Goffard,** en cuanto explicó sobre los **trabajos en Ñuñoa ingresó después que estuvo trabajando en Arrigoni Modular, quedó sin trabajo y comenzó a buscar y en algún minuto llegó a la municipalidad de Ñuñoa y se entrevistó con el Director de ese tiempo y supone le fue bien, pues quedó.** En la municipalidad las entrevistas las tuvo con **Roberto Epuleo y María Ignacia Allendes pero no recuerda sus cargos, pero fue a la oficina del Director de SECPLA, añadiendo que fue contratado el 1 de noviembre de 2013, pero eso no pudo haber sido, debió firmar antes, pero no recuerda el día exacto, no pudo ser después del 1 de noviembre, desconoce por qué quedó esa fecha, y que por los cometidos se iban renovando los contratos pues tuvo más de uno, trabajando en la municipalidad hasta finales del 2015.** Explicó que la renta que percibía al principio era un poco más de un millón de pesos y después **subió a millón y medio.** Agregó que en SECPLA había varias funciones que debió asumir, por los cuales evacuaba informes que entregaba a

Epuleo. Así, hubo labores de apoyo en SECPLA, en la clínica Ñuñoa, debía ver la parte administrativa de esa obra, porque la técnica la veía la dirección de Obras y él-declarante se dedicaba a ver temas de presupuesto, la obra como tal o trabajo en terreno estaba a cargo de un ITO de la Dirección de Obras Municipales, en tanto él se desempeñaba como ITO de SECPLA y veían los estados de pagos y si estaban acorde con el avance, si había gastos adicionales que debían pagarse, era la administración del contrato y para ello todos los martes había reunión en la obra, a veces no podía asistir por visita a terreno de SECPLA por ensanches de las calles, podía ir otro día pero no quedaba constancia y dicho trabajo lo reportaba al director de SECPLA, María Ignacia Allendes, Roberto Epuleo y Marcela Vásquez.

De otro lado, Roberto Epuleo, Director de SECPLA a la fecha de los contratos, señaló que Alain Goffard llegó a trabajar el año 2013, él era su jefe directo, estaban con el proyecto de la clínica Ñuñoa, y necesitaba apoyo profesional en el área y una función específica de apoyo profesional y técnico en la parte de estructura de este establecimiento, necesitaba un calculista con experiencia en el tema estructural, de preferencia un ingeniero civil en obras civiles, esto porque tras el terremoto, la norma sísmica cambió y hubo que hacer cambios en la obras y los costos se elevaron, tenía dudas de estos aumentos y sus porcentajes sí correspondían, no había profesionales dentro de la municipalidad, por ende buscaron uno en marzo de 2013 a través de concurso público, no llegó nadie; hicieron un segundo concurso, llegó alguien pero no era ingeniero civil que requerían, sino que en informática, era Alvaro Sapag. La necesidad seguía ahí, y por ello insistió en que se necesitaba al ingeniero y se decidió contratarlo a honorarios. Añadió que a Goffard lo nombraron ITO de SECPLA en el proyecto de la clínica; había un ITO por la Dirección de Obras Municipales y se nombró este segundo, pues era contraparte en la revisión estructural, en la revisión de los estados de pago y en los aumentos y disminuciones de obra; adicionalmente le asignó funciones en otros proyectos, en pavimentación el ensanche de

**Pedro de Valdivia y otro en Rodrigo de Araya; obras civiles en un CESCOF, en un jardín infantil llamado Manzanilla. Además de los nombrados, prestó declaración **Rodolfo Zietzke** arquitecto de la oficina de arquitectos Bauform Studium SPA, quien explicó que ganó una licitación para una clínica en Ñuñoa y en ese contexto Bauform hizo el proyecto de arquitectura y subcontrataron al cálculo, especialidades eléctricas, sanitarias y otras por \$333.000.000 y ya en la segunda etapa de la obra, se hicieron las terminaciones e instalaciones, y en ésta aparecieron modificaciones que hacer, hubo que ajustar la clínica y ampliarla, añadiendo que en esta etapa, se relacionaban con las mismas personas que en la primera y se agregó **Alain Goffard**, quien era otro ITO por el SECPLA de la Municipalidad, de modo tal que **Jorge Porter** llamaba a reuniones y hacía las actas y todo lo que pedían él lo dejaba en el acta, más relacionado a esa parte de la obra y **Goffard** estaba en las reuniones de obras pero no dependía del Director de Obras sino que de SECPLA, veían cosas distintas y **Goffard** muchas veces iba a la obra con su jefe y veían otras cosas.**

Por su parte, **Manuel Jesús Estay Díaz**, administrador de obras en la constructora **Jorge Orellana**, explicando que durante los años **2014 a 2015** era administrador de la obra de la Clínica **Ñuñoa** en **Avda. Grecia**, al lado de un colegio. Las obras que se llevaron a cabo era la habilitación de la clínica, donde su contraparte era la Municipalidad y se relacionaba con el ITO municipal, **Jorge Porter**, que era de la Dirección de Obras y ello desde el principio de las labores, agregando que en el caso de **Ñuñoa**, además del ITO nombrado, en la obra había un representante de arquitectura y otro ITO que era **Alain Goffard**, pero no sabe si era del mandante de la División de Obras. Añadió que le parecía que éste estuvo desde el inicio de las obras, recuerda que asistía a las reuniones de obras, convocadas por el mandante de manera semanal y se analizaban los aspectos del contrato, como avances o problemas de la obra, se revisaban los estados de pago y otras cosas y de esas reuniones participaba **Goffard**. Era oyente, de repente hacía alguna pregunta, pero no era incidente. Al presentar

los estados de pago mensual de la constructora, lo revisaba el ITO y Goffard y su aprobación requería la firma de Porter y Goffard. Se relacionó muy poco con este último, solo para los estados de pago, lo citaban para que revisara y aprobara el estado de pago. Estando ahí, se preguntaron qué función cumplía Goffard y se dijo que era un ITO de SECPLA, pero eso no les afectaba, desconoce más.

Unido a lo anterior, se contó con los atestados de **Jorge Carlos Porter Zúñiga**, quien en lo medular y atingente a este punto, expresó ser **constructor civil desde el año 2011, trabajando en la Municipalidad de Ñuñoa desde 1 de mayo de 1988, y a la fecha de los hechos estaba encargado de ser ITO de las obras que se le encargaban, bajo mando de la Dirección De Obras, el director era Carlos Frías López, no recuerda hasta cuando esa persona tuvo ese cargo, hoy es Patricio Rey. Explicó que en el año 2013 tenían la obra del proyecto de la clínica Ñuñoa, donde fue Inspector Técnico de la Obra (ITO), por la municipalidad, a cargo de la revisión de la buena ejecución de ella, ver estados de pago y avances de la obra. Indicó que además había trabajando un ingeniero estructural, desconoce quién lo designó, el director de SECPLA, Roberto Epuleo, le señaló que designaron a alguien para la parte de estructura, lo vio en la cuarta o quinta reunión de obras, eso es un mes aproximado de que comenzó, se llamaba Alain Goffard, explicando que esta persona no fue todas las reuniones, sí la mayoría, a veces él lo iba a buscar a la SECPLA para que firmara los estados de pago, en cuanto a su asistencia a la obra, en la semana prácticamente no estaba y si iba era porque él-declarante- se lo pedía para algún tema estructural, fueron unas 50 reuniones de obras y a las que asistió unas 48, a la obra no iba habitualmente, un 15% del tiempo.**

Del análisis de los atestados señalados supra, **aparece que efectivamente Goffard realizó trabajos en la clínica Ñuñoa y en otras obras, siendo ITO por SECPLA en las obras de la Clínica y aún cuando Estay Díaz y Porter Zúñiga parecen dudar acerca de la real concurrencia de Goffard a las obras y la labor específica que llevaba a**



**cabo, lo cierto es que este cargo de ITO de SECPLA, fue refrendado por el principal incumbente del mismo, a saber su jefe directo Roberto Epuleo, a lo que se unen varios documentos que dan cuenta de su trabajo para Secpla y el pago que se hizo en razón de ellos.**

En efecto, se incorporó a juicio-atingente a la mayoría de las fechas determinadas al principio de este capítulo y en orden correlativo- los instrumentos que dan cuenta del pago de estos servicios, así como de la labor desempeñada, así la **Documental Común N° 49**, consistente en **Boleta de honorarios N° 200 de 28 de julio de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, honorarios mes julio según DA 1051, por el total de 1.500.000; Documental Común N° 47**, consistente en **Decreto N° 14-5556 de 17 de septiembre de 2014, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa**, en que se indica que el **tesorero pagará a Alain Goffard \$1.500.000 correspondiente a honorarios mes de julio de 2014, boleta 200**, con tres timbres de contabilidad, Director DAF y de Contralor Municipal; **Documental Común N° 46**, consistente en **Comprobante de egreso N° 5374, de 26/09/2014, factura N°200, \$1.350.000, total 1.500.000, honorarios julio de 2014**, del Departamento de Tesorería Municipal de Ñuñoa; **Documental Común N° 48**, consistente en **Comprobante de pago, boleta N° 200 de honorarios de Alain Goffard Rodríguez, correspondiente a septiembre de 2014, por el líquido de \$1.350.000, boleta de 28-07-2014**, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa; **Documental Común N° 50**, consistente en **Copia de “Proyecto: Cobertizo Jardín Infantil Manzanilla”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrita por Alain Goffard, de julio del año 2014 . Informe técnico julio de 2014, Informe de Inspección Técnica, Generalidades: el presente informe corresponde al diseño estructural y visitas técnicas del proyecto denominado “Cobertizo Jardín Infantil Manzanilla, ubicado en la calle Pedro de Valdivia 4862, comuna de Ñuñoa, abajo aparece el nombre der Alain Goffard; página 9 VI. Planos de Proyecto se presentan el de Elevación Principal; de Detalle**

fundación y placa con pernos de anclaje, con nombre de Alain Goffard. Página 12: VII Diseño Estructural (SAP 200), Alain Goffard R.; Documental Común N° 73, consistente en Boleta de honorarios N° 205 de 29 de agosto de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes agosto según decreto alcaldicio 1051, por un total de 1.500.000; Documental Común N° 74 consistente en Copia de “Proyecto: Construcción Centro Comunitario de Salud Familiar Amapolas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de agosto del año 2014. Página 3: agosto de 2014, Informe de Inspección Técnica, I. Generalidades: el presente Informe corresponde a la evaluación técnica de las propuestas presentadas para el proyecto denominado “Construcción Centro Comunitario de Salud Familiar”, ubicado en la calle Amapolas 4899, comuna de Ñuñoa. Al final está impreso el nombre Alain Goffard R; Documental Común N° 65 consistente en Boleta de honorarios N° 206 de 30 de septiembre de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes septiembre según decreto alcaldicio 1051, por un total de 1.500.000; Documental Común N° 66, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa Sobrelosas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de septiembre del año 2014. Informe técnico de septiembre de 2014 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la segunda fila: Revisión N°A/ Fecha 30-08-2014/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R.Epuleo /firma; Página 4: septiembre de 2014, I. Generalidades inspección técnica de las obras civiles que se desarrollarán en la clínica Ñuñoa. Estas obras serán ejecutadas por la empresa constructora Jaime Orellana Lavanderos y Cia Ltda., en un plazo de 359 días y con un presupuesto total 6.673.128.338, dicha obra se encuentra ubicada en calle Grecia entre Juan Moya y los Jardines. II.- Descripción y concepto de la estructura: Para este informe en lo particular se considera la inspección técnica de las sobrelosas a ejecutar en los distintos pisos de la clínica; Documental N° 67, consistente en Boleta de honorarios N° 207 de

fecha 31 de octubre de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes octubre según decreto alcaldicio 1051, por un total de 1.350.000; Documental Común N° 60, consistente en Copia de “Proyecto: Clínica Ñuñoa Tabiquería Aceros”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de octubre del año 2014. Informe técnico de octubre de 2014 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la segunda fila: Revisión N°B/ Fecha 27-10-2014/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R.Epuleo /firma; Página 10: octubre de 2014, Acta reunión de obra N° 3 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente; Documental Común N° 57, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa, Estado de Pago N° 1 y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de noviembre del año 2014, Página 18: 28 de octubre de 2014, Acta reunión de obra N° 4 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; Documental Común N° 56, consistente en Boleta de honorarios N° 211 de 28 de noviembre de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes noviembre según decreto alcaldicio 1051, por un total de 1.500.000; Documental Común N° 54, consistente en Decreto N° 14-7129 de 5 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa, en que se indica que el tesorero pagará a Alain Goffard \$ 1.500.000 correspondiente a honorarios mes de noviembre de 2014, boleta 211 de 28-11-14, total de 1.500.000 con tres timbres de

contabilidad, Director DAF y de Contralor Municipal; Documental Común N° 55, consistente en Comprobante de pago, correspondiente a la boleta N° 211 de honorarios de Alain Goffard Rodríguez de 28-11-2014, 1.500.000, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa; Documental Común N° 53, consistente en Comprobante de egreso N° 6789, de 12/12/2014, factura 211, correspondiente al decreto de pago N° 7129, honorarios a suma alzada-personas naturales, por total de 1.500.000 de noviembre de 2014, del Departamento de Tesorería Municipal de Ñuñoa; Documental Común N° 57, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa, Estado de Pago N° 1 y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de noviembre del año 2014, Informe técnico de noviembre de 2014 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la tercera fila: Revisión N°C/ Fecha 24-11-2014/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R.Epuleo /firma y timbre SECPLA; Página 21: 20 de noviembre de 2014, Acta reunión de obra N° 5 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; Acta reunión de obra N° 6 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente; Documental Común N° 43, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrita por Alain Goffard, de diciembre del año 2014, Página 9: Acta reunión de obra N° 7 (nov. 2014) “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como

segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015. Página 13: Diciembre 2014, Acta reunión de obra N° 8 (nov.2014) “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; Documental Común N° 42 consistente en Boleta de honorarios N° 213 de 31 de diciembre de 2014 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes diciembre según decreto alcaldicio 1051, por 1.500.000; Documental Común N° 39, consistente en Comprobante de egreso N° 30, de 07/01/2015, factura 213 por 1.350.000, correspondiente al decreto de pago N° 13, honorarios a suma alzada-personas naturales total 1.500.000, honorarios mes de diciembre de 2014, boleta 213, del Departamento de Tesorería Municipal de Ñuñoa; Documental Común N° 40, consistente en Decreto N° 13 de 6 de enero de 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa, en que se indica que el tesorero pagará a Alain Goffard \$ 1.500.000 correspondiente a honorarios mes de diciembre de 2014, boleta 213, con tres timbres de contabilidad, Director DAF y de Contralor Municipal; Documental Común N° 41, consistente en Comprobante de pago, correspondiente a la boleta N° 213 de honorarios de Alain Goffard Rodríguez, correspondiente a diciembre de 2014, boleta de 31 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa; Documental Común N° 43, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrita por Alain Goffard, de diciembre del año 2014,

Informe técnico de diciembre de 2014 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la cuarta fila: Revisión N°DF/ Fecha 26-12-2014/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R.Epuleo /firma y timbre SECPLA; página 16: Acta reunión de obra N° 9 (dic. 2014) “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015. página 19: Acta reunión de obra N° 10 (dic 2014) “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015. página 22: Acta reunión de obra N° 12 (dic. 2014) “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; Documental Común N° 33 consistente en Boleta de honorarios N° 214 de fecha 30 de enero de 2015 emitida por Alain Goffard Rodríguez a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, detalle: honorario mes Enero según decreto alcaldicio 37, por un total de 1500.000; Documental N°32, consistente en Comprobante de pago, correspondiente a la boleta N° 214 de honorarios de Alain Goffard Rodríguez, por 1.500.000, mes de enero del año 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa; Común N°30, consistente en Comprobante de egreso N° 674, de 09/02/2015 correspondiente al decreto de pago N° 818, factura N° 214 del Departamento de Tesorería Municipal de

Ñuñoa, honorarios a suma alzada-personas naturales, **total 1.500.000**; **Documental Común N° 31**, consistente en **Decreto N° 15-818** de fecha **6 de febrero de 2015**, de la **Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa**, en que se indica que el tesorero **pagará a Alain Goffard \$1.500.000** correspondiente a honorarios mes de enero de 2015, boleta 214, con tres timbres de contabilidad, Director DAF y de Contralor Municipal; **Documental Común N° 94**, consistente en **Boleta de honorarios N° 215** de fecha **02 de marzo de 2015** emitida por **Alain Goffard Rodríguez** a la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, Honorario mes febrero según decreto alcaldicio 37 por 1.500.000; **Documental Común N° 91**, consistente en Copia de **“Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y modificaciones constructivas”**, de la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, suscrito por **Alain Goffard**, de enero del año 2015. Informe técnico de enero de 2015 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la sexta fila: **Revisión N° F/ Fecha 27-02-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R. Epuleo/ con firma; Acta reunión de obra N° 16 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa”** asisten **Manuel Estay** administrador de obra, presente; **Alain Goffard ITO SECPLA**, presente, **Página 11: 17 de febrero de 2015, Acta reunión de obra N° 19 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa”** asisten: **Jorge Porter**, ITO municipalidad presente, **Manuel Estay** administrador de obra, presente; **Alain Goffard ITO SECPLA**, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; **Documental Común N° 78**, consistente en **Boleta de honorarios N° 219** de 31 de marzo de 2015 emitida por **Alain Goffard Rodríguez** a la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, detalle: honorario mes marzo según decreto alcaldicio 37, por 1.500.000; **Documental N° 79**, consistente en Copia de **“Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y modificaciones constructivas”**, de la **Ilustre Municipalidad**

de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de marzo del año 2015; , Informe técnico de marzo de 2015 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la séptima fila: Revisión N°G/ Fecha 31-03-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador R.Epuleo / con firma; Página 7: 10 de marzo de 2015, Acta reunión de obra N° 22 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015. Página 11: 17 de marzo de 2015, Acta reunión de obra N° 23 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila, fecha término contractual 2 de octubre de 2015. A los instrumentos anteriores se une, en lo pertinente a estas fechas, la **Documental Común N° 2** consistente en Documento denominado “**Proyecto: Inspección técnica clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas**”, suscrito por Alain Goffard , contiene: **Informe técnico de Septiembre de 2015 y su respectivo registro de revisiones, primera fila: Revisión N° A/Fecha 30 de septiembre de 2014/nombre y firma del emisor a.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/, segunda fila: Revisión N° B/Fecha 27 de octubre de 2014/nombre y firma del emisor A.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/; tercera fila Revisión N° c/Fecha 24 de noviembre de 2014/nombre y firma del emisor A.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/, cuarta fila Revisión N° D/Fecha 26 de diciembre de 2014/nombre y firma del emisor A.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/, quinta fila Revisión N° E/Fecha 26 de enero de 2015/nombre y firma del emisor A.Goffard/**



nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/; sexta fila Revisión N° F/Fecha 27 de febrero de 2015/nombre y firma del emisor a.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/; séptima fila Revisión N° G/Fecha 31 de marzo de 2015/nombre y firma del emisor A.Goffard/ nombre y firma del revisor/aprobador: R Epuleo/, Acta Reunión de Obra N° 47, Alain Goffard, ITO SECPLA, presente y Documental Común N° 14, consistente en Memo Tesmu N° 121 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de 9 de agosto del año 2016 que remite fotocopia de decretos municipales de pago a Goffard, donde se observa en la primera fila: fecha 11.08.2014/egreso 4618/fecha 14.08.14/Monto 1.111.111; segunda fila: fecha 16.09.2014/egreso 5524/fecha 10.10.14/Monto 1.500.000; tercera fila: fecha 17.09.2014/egreso 5374/fecha 26.09.14/Monto 1.500.000; Cuarta fila: fecha 6.11.2014/egreso 6211/fecha 10.11.14/Monto 1.500.000; quinta fila: fecha 6.11.2014/egreso 6212/fecha 10.11.14/Monto 1.500.000; sexta fila: fecha 5.12.2014/egreso 6789/fecha 12.12.14/Monto 1.500.000; séptima fila: fecha 6.01.2015/egreso 30/fecha 07.01.15/Monto 1.500.000: octava fila: fecha 6.02.2015/egreso 674/fecha 09.02.15/Monto 1.500.000; novena fila: fecha 5.03.2015/egreso 1026/fecha 06.03.15/Monto 1.500.000.

En virtud de esta documental, la testimonial y los propios dichos del acusado, en orden a que los trabajos asignados a Goffard Rodríguez se llevaron a cabo, unido a que no se acompañó prueba en contrario, permiten establecer que las labores para las cuales se contrató a Goffard Rodríguez expresadas en los documentos y decretos firmados por Sabat Pietracaprina, efectivamente fueron realizadas y pagadas.

Por otro lado, cabe consignar que **las labores de Goffard Rodríguez se ejecutaron de forma continua entre noviembre de 2013 a octubre de 2015, pero los contratos por aquellos períodos referidos a otras fechas diversas a los suscritos con Sabat Pietracaprina, fueron firmados por el Alcalde Subrogante, señor Ponce de León.** En efecto, tanto Goffard Rodríguez como Sabat Pietracaprina están contestes en que el primero prestó labores para la

municipalidad y bajo las órdenes de SECPLA, desde noviembre de 2013 y hasta octubre de 2015. Ello se estableció con la **Documental Común N° 9** consistente en el **Contrato a honorarios de fecha 27 de enero de 2014** entre la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez**, entre el **01/01/2014** y el **30/06/2014**, suscrito por **Miguel Angel Ponce de León González** en calidad de **Alcalde Subrogante**, para el cometido “Efectuar un estudio del comportamiento histórico del cumplimiento de los convenios de pago”, bajo dependencia de la SECPLA, con informes mensuales, desde el **1 de enero al 30 de junio de 2014**, el valor a pagar es de **\$1.111.111**. Hay timbre del Departamento de Control y mosca o media firma, al que se une el correspondiente **decreto de aprobación N° 184-Documental Común N° 8- de 30 de enero de 2014** suscrito por **Miguel Ángel Ponce de León González** en calidad de **Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**; que aprueba contrato de honorarios de **27 de enero de 2014** con **Alain Goffard Rodríguez**, para el cometido “Efectuar un estudio del comportamiento histórico del cumplimiento de los convenios de pago”, desde el **1 de enero al 30 de junio de 2014**, el valor a pagar es de **\$1.111.111**, hay timbre del Departamento de Control y media firma. De igual forma y una vez cumplido el plazo del tercer contrato suscrito por el acusado y Goffard, se continuó con los servicios a través de la suscripción de uno nuevo, según se aprecia de la **Documental Común N° 26** consistente en **contrato a honorarios de fecha 06 de abril de 2015** entre la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez**, suscrito por **Miguel Angel Ponce de León González** en su calidad de **Alcalde Subrogante**, cuya vigencia es entre el **01/04/2015** y el **31/12/2015**, en el cual se indica como cometido: “Estudio de Catastro de los pasajes y calles que han sido cerrados en la comuna”, debiendo presentar un informe mensual a cambio del pago de **\$1.500.000 brutos**, indicando que el gasto se imputará a la partida “gastos en personal a honorarios”, instrumento que se complementa con la **Documental Común N° 28** consistente en **Decreto N° 169** de fecha **16 de abril de 2015** suscrito por **Miguel Ángel Ponce de León**, **Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**; que ratifica el contrato de honorarios de **06 de abril de 2015** con **Alain Goffard Rodríguez** con el cometido indicado en el contrato aludido. Cabe señalar, que al igual como ocurrió con el contrato de julio de 2014, el

recién aludido sufrió una modificación en orden al cometido indicado en el original, según se determinó con la **Documental Común N° 11-idéntica a Documental Común N° 3-**, consistente en la **Modificación de contrato a honorarios de fecha 11 de mayo de 2015 entre la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Alain Goffard Rodríguez, referido al contrato de 6 de abril de 2015, donde el cometido cambia a: “Estudios de Inspección Técnica de Obras”, avalado por la Documental Común N° 27, consistente en Decreto N° 205 de 12 de mayo de 2015 suscrito por Miguel Ángel Ponce de León, Alcalde Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; que modifica el contrato de honorarios de 26 de abril de 2015 con Alain Goffard Rodríguez y en cuanto al cometido, cambia a “Estado de Inspección Técnica de Obras”**. Este último contrato fue terminado por nuevo alcalde electo Andrés Zarhi, según éste mismo reconoció en juicio al serle exhibido el **Documento Común N° 13** consistente en el **Decreto N° 348 de 26 de octubre de 2015** suscrito por **Andrés Zarhi Troy en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; en el que pone término al contrato a honorarios con Alain Goffard Rodríguez aprobado por Decreto Alcaldicio N° 169 (16.04.2015) a contar del 31 de octubre del 2015**. Ahora bien, si bien es cierto Zarhi señaló que puso fin a esta relación contractual en virtud que Jorge Porter y en cierta medida también Manuel Estay, le informaron que Alain Goffard no realizaba los trabajos para los que fue contratado, lo cierto es que de la documental acompañada aparece que ello no es así, sino que se ejecutaron las labores y éstas fueron pagadas, de acuerdo a la **Documental Común N° 22, página 9, Acta de Reunión de Obras N° 39, de 14 de julio de 2015**, en la cual aparece como ausente el ITO Jorge Porter y como presente el ITO SECPLA, Alain Goffard; **Documental Común N° 18, Acta de Reunión de Obras N° 42, de 04 Agosto de 2015** aparece como presente el ITO Jorge Porter y como presente el ITO SECPLA, Alain Goffard; **Acta de Reunión de Obras N° 43, de 11 Agosto de 2015** aparece como presente el ITO Jorge Porter y como presente el ITO SECPLA, Alain Goffard **Acta de Reunión de Obras N° 45, de 25 Agosto de 2015**, en la cual aparece como ausente el ITO Jorge Porter y como presente el ITO SECPLA, Alain Goffard y **Documental Común N° 2, en relación al Acta de reunión de Obra N° 47, de septiembre de 2015**, en la cual aparece como ausente el ITO Jorge Porter y como presente el ITO SECPLA, Alain Goffard. De

igual forma obran en este sentido la **Documental Común N° 14**, consistente en **Memo Tesmu N° 121** de la **Dirección de Administración y Finanzas** de la **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, de 9 de agosto del año 2016 que remite **fotocopia de decretos municipales de pago a Goffard**, que en lo pertinente a estos contratos, se observa en la **décima fila: fecha 2.04.2015/egreso 1654/fecha 06.04.15/Monto 1.500.000; undécima fila: fecha 27.05.2015/egreso 2683/fecha 29.05.15/Monto 1.500.000; décimo segunda fila: fecha 5.06.2015/egreso 2741/fecha 08.06.15/Monto 1.500.000; décimo tercera fila: fecha 6.07.2015/egreso 3328/fecha 09.07.15/Monto 1.500.000; décimo cuarta fila: fecha 19.08.2015/egreso 4229/fecha 21.08.15/Monto 1.500.000; décimo quinta fila: fecha 14.09.2015/egreso 4692/fecha 16.09.15/Monto 1.500.000 y décimo sexta fila: fecha 19.10.2015/egreso 5432/fecha 23.10.15/Monto 1.500.000**, la envía **Elda Godoy**, **Tesorera Municipal (s)**. Además se incorporaron **boletas emitidas por Goffard Rodríguez** en virtud de estos instrumentos, **N° 202** de 30 de junio de 2014-**Documental Común N° 82-**; **N° 222** de 29 de mayo de 2015-**Documental Común N° 84-**; **N° 225** de 30 de junio de 2015-**Documental Común N° 37-**; **N° 229** de 31 de julio de 2015-**Documental Común N° 21-**; **N° 221** de 30 de abril de 2015-**Documental Común N° 25-**; **N° 230** de 31 de agosto de 2015-**Documental Común N° 17-**; **N° 231** de 30 de septiembre de 2015-**Documental N° 1-**; además de varios otros instrumentos que dan cuenta de los pagos de algunas de estas boletas, tales como la **Documental Común N° 35**, consistente en **Comprobante de egreso N° 3328**, de 09/07/2015 correspondiente al decreto de pago **N° 3917**, factura **N° 225**; **Documental Común N° 36**, consistente en **Decreto N° 15-3917** de 6 de julio de 2015, de la **Dirección de Administración y Finanzas** de la **Municipalidad de Ñuñoa**, en que se indica que el tesorero pagará a **Alain Goffard \$ 1.500.000** correspondiente a honorarios mes de junio de 2015; **Documental Común N° 19**, consistente en **Comprobante de egreso N° 4229**, de 21/08/2015, factura **N° 229**; **Documental Común N° 20**, consistente en **Decreto N° 15-4848** de 19 de agosto de 2015, de la **Dirección de Administración y Finanzas** de la **Municipalidad de Ñuñoa** en que se indica que el tesorero pagará a **Alain Goffard 1.500.000** correspondiente a honorarios mes de julio de 2015; **Documental Común N° 23**, consistente en **Comprobante de egreso N° 2683**,

de 27/05/2015, factura 221; Documental Común N° 24, consistente en Decreto N° 15-3046 de 27 de mayo de 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Ñuñoa en que se indica que el tesorero pagará a Alain Goffard \$ 1.500.000 correspondiente a honorarios mes de abril de 2015; Documental Común N° 15, consistente en Comprobante de egreso N° 4692, de 16/09/2015-14/09/2015 factura N° 230; Documental Común N° 16 consistente en Decreto N° 15-5383 de 14 de septiembre de 2015, se ordena pagar a Alain Goffard 1.500.000 por honorarios mes de agosto según boleta 230; además de varios informes técnicos de dichos trabajos, a saber; Documental Común N° 2 consistente en Documento denominado “Proyecto: Inspección técnica clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas”, suscrito por Alain Goffard , contiene: Informe técnico de Septiembre de 2015 y su respectivo registro de revisiones, última fila: Revisión N° L/ Fecha 23-09-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffrad/ Nombre y firma del revisor/aprobado M.Vasquez/firma. En el índice del Informe Técnico aparece: Generalidades. 6: Descripción y concepto del Informe<sup>76</sup> y Actas de reunión/6. Luego está el Informe de Inspección Técnica: Actas de reunión, modificaciones constructivas y Estado de pago; luego las Generalidades y en el numeral III se indica actas de reunión: Santiago, 08 de septiembre del 2015. Acta reunión de obra N° 47 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa asisten: Jorge Porter ITO municipalidad ausente, Pablo Vázquez arquitecto presente; Rodolfo Zietzke Baufol Arquitectos, presente; Jorge Orellana, supervisor constructora, ausente; Manuel Estay administrador de obra, presente; Eugenio Pinto ingeniero instalaciones, presente; Sebastián Schurmann ingeniero de terreno, presente; Cesar San Marín ITO muebles, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente; Juan Silva ITO DOMCD, ausente; a continuación hay dos columnas, en la primera fila: Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha termino contractual 2 de octubre de 2015. Documental Común N° 29, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrita por Alain Goffard y Epuleo, de mayo del 2015, Informe técnico de

mayo de 2015 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la novena fila Revisión N°H/ Fecha 04-05-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobado R.Epuleo/firma. Página 5: Informe de Inspección Técnica: Actas de reunión, modificaciones constructivas y Estado de pago, luego se indican las Generalidades y en la Página 13, 28 de abril de 2015, Acta reunión de obra N° 29 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; Documental Común N° 38, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y Modificaciones Constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrita por Alain Goffard, de junio del año 2015, Informe técnico de junio de 2015 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la última fila: Revisión N°J/ Fecha 23-06-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador M. Vasquez /firma y timbre SECPLA; Página 16: 19 de mayo de 2015, Acta reunión de obra N° 32 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015. Página 20: 26 de mayo de 2015, Acta reunión de obra N° 33 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; página 24: 02 de junio de 2015, Acta reunión de obra N° 34 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO

municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015; página 28: 9 de junio de 2015, Acta reunión de obra N° 35 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad presente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015 y Documental Común N° 87, consistente en Copia de “Proyecto: Inspección Técnica Clínica Ñuñoa. Actas de Reunión y modificaciones constructivas”, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, suscrito por Alain Goffard, de septiembre del año 2015. Informe técnico de septiembre de 2015 y su respectivo registro de revisiones, en que se aprecia en la duodécima fila: Revisión N°L/ Fecha 23-09-2015/nombre y firma del emisor: A.Goffard/ Nombre y firma del revisor/aprobador M.Vásquez / con firma; Página 6: 8 de septiembre de 2015, Acta reunión de obra N° 47 “Implementación Centro de Salud Familiar Salvador Bustos y Centro de urgencia conocido como segunda etapa del proyecto clínica de Ñuñoa” asisten: Jorge Porter, ITO municipalidad ausente, Manuel Estay administrador de obra, presente; Alain Goffard ITO SECPLA, presente. Fecha de inicio contractual 7 de octubre de 2014; segunda fila fecha término contractual 2 de octubre de 2015.

- e) También resultó establecido que Alain Goffard Rodríguez, mantenía una relación de amistad con Pedro Pablo Sabat Fernández, hijo del acusado, relación parental acreditada a través de la Documental Común N° 105, consistente en Certificado de nacimiento de Pedro Pablo Sabat Fernández, inscrito bajo el número 3251 de 1984, nacido el 7 de julio de 1984, siendo su padre Pedro Antonio Sabat Pietracaprina, RUT: 6.591.320-8. Esta amistad era conocida por el acusado, tanto así que Sabat Pietracaprina asistió al matrimonio de Goffard Rodríguez. En efecto Sabat Pietracaprina y Goffard, reconocieron su amistad con Sabat Fernández, y el que fueron

invitados-padre e hijo- y asistieron al matrimonio de aquel, celebrado en septiembre de 2013, para lo cual se acompañó copia del parte de matrimonio-Documental Complementaria N° 164- en el que se indica el enlace de Goffard con fecha 7 de septiembre de 2013 en el hotel Manquehue, cuya asistencia corroboró éste y también el acusado, señalando que fue invitado junto a sus hijos, entre ellos Pedro Pablo, asistencia se evidenció con unos correos electrónicos en los cuales Sabat Pietracaprina instruye a su secretaria, la compra de un regalo para dicho evento, así se desprende de la documental Complementaria N° 163 y N° 165, consistente en varios correos electrónicos, partiendo por el de 26 de agosto de 2013, en que Sabat Pietracaprina indica como asunto “parte matrimonio” y lo envía a Viviana Silva y Leyla Moraga, señalando que lo anoten en su agenda, además de ver el regalo de \$100.000 y proponerlo a la brevedad; comunicación que es respondida por Silva a Leyla Moraga el 3 de septiembre, en que ofrece varias alternativas, el que se reenvía por Moraga a Sabat Pietracaprina, contestando éste el mismo día que sea la procesadora Bosch. De otro lado, si bien Sabat Pietracaprina en un comienzo expresó que Goffard le fue presentado por su hijo en ese evento, lo cierto es que este conocimiento resulta ser previo a septiembre de 2013, pues ya en el año 2010, Pedro Sabat Fernández envió al acusado un email, dando cuenta de esta amistad, al adjuntarle un curriculum de Goffard Rodríguez aduciendo que se trataba de un amigo, según se plasma en la Documental Complementaria N°168, consistente en una cadena de correos electrónicos de fecha 8 de abril del año 2010, de Alain Goffard a Pedro Sabat F, asunto REV: Datos, y señala “Pedro, adjunto currículum veamos si sale algo” “gracias compadre, saludos, AGR”, y el mismo día hay un correo de Pedro Sabat a [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl) a las 3:01 pm, subject: CV, cuyo contenido señala :“hola papi te adjunto CV de un amigo que igual es bueno, para ver si lo puedes ayudar en algo. Gracias. Atte Pedro Sabat F. agente comercial Forex Chile S.A representante en Chile”, documento exhibido al acusado y reconocido por él y también por Goffard, explicando ahora el primero que en esa



época seguramente archivó el curriculum o le contestó a su hijo que no lo necesitaba, pero no recuerda. El curriculum enviado en esa fecha, fue incorporado como parte de la misma documental indicada, como archivo adjunto el cual se exhibió a Alain Goffard, expresando éste que en el documento se indica que es Ingeniero Civil en Obras Civiles, que es soltero y él se casó en el año 2013. De este modo es posible sostener que la amistad que unía a Sabat Fernández con Alain Goffard, ya al año 2010 era conocida por el acusado.

- f) Se acreditó asimismo, que entre Goffard Rodríguez y Sabat Fernández se creó la sociedad SayGo Spa, por escritura pública de 30 de octubre de 2013. Ello gracias a la Documental Común N° 96 consistente en la Escritura en repertorio No. 11721-2013 de la XXII Notaría de Santiago de Chile, correspondiente a la constitución de sociedad de "SAYGO SPA" de 30 de octubre de 2013, en que comparecen Alain Goffard Rodríguez junto a Pedro Pablo Sabat Fernández, quienes constituyen sociedad por acciones e indica el estatuto al que se sujetará, su nombre es SAYGO SPA, domicilio es en la comuna de Santiago con duración indefinida; el objeto de la sociedad es la inversión de capitales en toda clase de bienes muebles corporales o incorporales, asumir representaciones de empresas nacionales o extranjeras, inversión y explotación de bienes raíces y muebles, compra venta, subdivisión, enajenación, arrendamiento, servicios de asesoría y gestión inmobiliaria, desarrollo de proyectos inmobiliarios corretaje de propiedades, venta, arriendo de inmuebles, subdivisiones de loteos y otros; el capital es de 3 millones de pesos, en 300 acciones iguales sin valor nominal; consta de una cláusula transitoria en la que señala que en el acto, Sabat Fernández suscribe 150 acciones iguales y sin valor nominal por 1.500.000 y lo mismo Alain Goffard (50 y 50); cuenta con certificado de vigencia y autenticidad de 26 de junio de 2019. A esto se une la Documental Común N° 100, consistente en Oficio S/N del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 24 de junio de 2019, que remite copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, de la Sociedad

**SAYGO SPA y Documental Común N° 101, consistente en Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, de la sociedad SAYGO SPA del año 2013, y no hay notas marginales, no han puesto término y su correspondiente certificado de validez de fecha 18 de junio del año 2019. En la página 2, fojas 90.819 N° 58.942. Santiago 22 de noviembre de 2013, certifica que por escritura pública de fecha 30 de octubre de 2013, Pedro Pablo Sabat Fernández, Ingeniero comercial, domiciliado en Los Jardines de Colina, parcela 20 de la comuna de Colina y Alain Goffard Rodríguez, ingeniero civil en obras civiles, domiciliado en Los Jardines de Colina, parcela 12, de la comuna de Colina, constituyeron Sociedad por Acciones, bajo las siguientes estipulaciones: Nombre: SAYGO Spa; objeto social: la inversión de capitales en toda clase de bienes muebles, corporales o incorporales tales como acciones, bonos o derechos en todo tipo de sociedades, comerciales o civiles, asumir representaciones de empresas nacionales y extranjeras, la inversión en bienes raíces y muebles, su explotación bajo la forma de compra venta, subdivisión, enajenación de cualquier especie, arrendamiento y percepción de sus frutos, prestación de servicios de asesoría y gestión inmobiliaria, desarrollo de proyectos inmobiliarios, corretaje de propiedades, compra venta y arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales, subdivisiones de terrenos y loteos; domicilio: comuna de Santiago, Región Metropolitana; capital \$3.000.000 dividido en 300 acciones iguales, sin valor nominal, se paga 1.000.000 correspondiente a 100 acciones y el saldo en el plazo máximo de tres años desde la fecha de la escritura. Santiago 8 de noviembre de 2013. Sobre la publicación del extracto, se contó con la Documental Común N° 113, consistente en Extracto de publicación en el Diario Oficial N° 40.720, de 30 de noviembre de 2013, correspondiente a la Constitución de Sociedad por Acciones "SAYGO SPA".**

- g) Por último, resultó asentado que Sabat Pietracaprina manejaba ciertas casillas de correo electrónico en la municipalidad, así lo señaló el mismo al explicar que **había uno que se difundía públicamente era****

[alcalde@nunoa.cl](mailto:alcalde@nunoa.cl) y esa cuenta estaba a cargo de un jefe de gabinete, su secretaria y él. El jefe dirimía dónde reenviar ese correo de acuerdo a su contenido y lo hacía a través de la cuenta [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl), en tanto la casilla [psp@nunoa.cl](mailto:psp@nunoa.cl) era un correo interno para enviar cosas entre ellos-con la secretaria y el jefe de gabinete; información que se refrenda con Documental Común N° 104, consistente en ORD No. 73 de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, de fecha 26 de mayo del año 2020, suscrito por Katherine Zapata Garrido, en el cual indica que de acuerdo al Depto. de informática, las cuentas [psp@nunoa.cl](mailto:psp@nunoa.cl) y [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl) estaban a cargo de Pedro Sabat Pietracapina.

Ahora bien, acreditados estos hechos, cabe analizar si ellos constituyen o no los ilícitos que se imputan a Sabat Pietracapina en la acusación.

En relación al primer delito que se habría cometido al suscribirse el contrato fechado 1 de noviembre de 2013 y con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, cabe señalar que tal y como se estableció en el veredicto, **esta acción, a juicio del Tribunal, resulta atípica, desde que la prueba rendida no resultó suficiente para determinar más allá de toda duda razonable, que la sociedad efectivamente se hubiere constituido con antelación a dicho contrato y que el vínculo societario entre Sabat Fernández y Goffard Rodríguez, haya sido de efectivo conocimiento del encartado al momento de suscribir el contrato aludido.**

Sin embargo y previo al análisis de dicho elemento, cabe resaltar que del cúmulo de probanzas allegadas a juicio, **sí se desprende que la contratación primigenia de Goffard, se decidió por el acusado, es decir fue su decisión la de contratar con aquél y firmar de dicho instrumento.**

Así, sobre las razones para dicha contratación, el propio acusado manifestó que la necesidad de contratar a un ingeniero en obras civiles y calculista, surgió a propósito del terremoto del año 2010, por el cual cambiaron una serie de normas de construcción cuando el proyecto de clínica Ñuñoa ya estaba en marcha, lo que implicaba hacer ajustes en las obras y los presupuestos y por ello requería de una contraparte que representara a la municipalidad frente a la constructora. Agregó que eso

**llevó a una licitación, la cual resultó desierta y la segunda fue adjudicada al único oferente, el señor Sapag, quien no tenía la calidad de ingeniero calculista y por ello se decide contratar a honorarios a un profesional con aquella expertiz. Esta necesidad, habría surgido desde la SECPLA, cuyo director era Roberto Epuleo. Por su parte, Epuleo en su declaración en estrados concordó con lo dicho por Sabat Pietracaprina, explicando que estaban con el proyecto de la clínica Ñuñoa, y necesitaba apoyo profesional en el área y una función específica de apoyo profesional y técnico en la parte de estructura de este establecimiento, necesitaba un calculista con experiencia en el tema estructural, de preferencia un ingeniero civil en obras civiles, esto porque tras el terremoto, la norma sísmica cambió y hubo que hacer cambios en la obras y los costos se elevaron, por el porcentaje de fierro se aumentó el presupuesto en 200 millones aproximadamente, tenía dudas de estos aumentos y sus porcentajes, si ellos correspondían, no había profesionales dentro de la municipalidad, por ende buscaron uno en marzo de 2013 a través de concurso público, no llegó nadie; hicieron un segundo concurso, llegó alguien pero no era ingeniero civil que requerían, sino que en informática, era Alvaro Sapag. La necesidad seguía ahí, y por ello insistió en que se necesitaba al ingeniero y se decidió contratarlo a honorarios, en cuanto a que en el municipio no se contaba con un ingeniero de estas características en la planta. Esta circunstancia se acreditó además con la Documental de la Defensa N° 5, Decreto N° 1018 de fecha 03 de julio del año 2013, mismo que indica las leyes en que se funda, al decreto alcaldicio 999 en que se optó por proveer por concurso algunos cargos vacantes, mismo que en lo resolutivo expresa que hay seis cargos profesional grado 9, tres en el área administración y finanzas, dos para construcción y arquitectura y uno para legal. En la tercera página se indica que la Municipalidad de Ñuñoa llama a concurso público para proveer los siguientes cargos- que son los señalados previamente-. Indica los requisitos del cargo, se señala la entrega de bases y su fecha y la recepción de los antecedentes, la fecha para ello y el lugar donde se recibirían, las entrevistas y la resolución de concurso el 31 de agosto de 2013, en su página 4 se indican las Bases concurso público para proveer diversos cargos de la planta de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, señala**

los seis cargos vacantes, profesional grado nueve en las áreas ya señaladas. Sobre los requisitos a las postulaciones, señala que deben cumplir requisitos generales de la ley 18.883 y específicos del Decreto ley 115/19321 y ley 19280; en la página 5, indica qué deben presentar como antecedentes, entre ellos el curriculum, el que se requiere el título profesional o técnico de acuerdo a la ley y otros requisitos. Indica cuales son los factores y puntajes que se darán por la Comisión a distintos ítems, aparece el cronograma del concurso, como postulación y su plazo, el lugar de recepción de los antecedentes y los horarios para ello, las entrevistas en cuanto a su fecha y lugar-previa notificación a postulantes con requisitos- y la resolución del concurso al 31 de Agosto de 2013 y la comunicación de su resultado que será hecha solo a los postulantes seleccionados, timbre y firma de Contraloría Municipal. Además se incorporó la Documental de la Defensa N° 6, consistente en el Decreto N°1314, de fecha 22 de agosto del 2013, que da cuenta de la contratación de Álvaro Sapag Bonilla previo llamado a concurso público por Decreto 1018 y demás diligencias, desde el 1 de septiembre de 2013, en el cargo de la planta profesional grado 9, firmado por Pedro Sabat Pietracaprina en su calidad de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa- con su timbre- y el Sr. Sapag, mas timbre de la División de Control y del Departamento Jurídico y la firma del secretario Municipal.

De lo indicado supra, aparece que la contratación de un ingeniero en obras civiles y calculista, efectivamente surgió por la necesidad explicitada por el acusado y Roberto Epuleo, así como también los pasos que se siguieron para llegar a la contratación de Goffard en Julio de 2013.

Incluso más allá de esta necesidad determinada, existió prueba en orden a la preocupación que existía dentro del Concejo Municipal, en cuanto al destino de estas obras y la efectiva construcción de la clínica y es así como ello se ve reflejado en las diversas Actas de Concejo Municipal, incorporadas a través de la Documental de la Defensa N° 4 , Sesión Ordinaria N° 15 de 22 de mayo de 2013, que contó con la presencia de Sabat, Epuleo y Ponce de León, entre otros, donde interviene la concejala Mendoza, quien consulta por la implementación de la clínica Ñuñoa, una necesidad para la comuna,

debiéndose dar respuesta de la importante inversión traspasada a la red pública de salud, solicitando informe al Alcalde u oficio a la cartera de Salud, para una respuesta oficial; **Sesión Ordinaria N° 16 de 4 de junio de 2013**, sin la concurrencia de Sabat, pero si Ponce de León, Roberto Epuleo y otros, donde la concejala Mendoza, reitera la solicitud del informe de la clínica; **Sesión Ordinaria N° 19 de 2 de julio de 2013** con la presencia de Sabat, Ponce de León, Mario Araya y Roberto Epuleo, oportunidad en que la Concejala Placencia, da cuenta sobre la situación de los vecinos afectados por el terremoto, consultando también por el jardín infantil Manzanilla, interviniendo también el concejal Benavides, quien pide antecedentes del convenio con el Servicio Metropolitano de Salud Oriente por el funcionamiento de la clínica Ñuñoa y el concejal Martínez, dando a conocer que muchos vecinos que van al policlínico preguntan qué pasa con la clínica Ñuñoa, tomando la palabra otros concejales en el mismo sentido; **Sesión Ordinaria N° 20 de 9 de julio de 2013** en que dentro de la tabla está la clínica Ñuñoa y el alcalde, en su cuenta, habla sobre la clínica Ñuñoa y sus modificaciones y **Sesión Ordinaria N° 27 de 23 de septiembre de 2013** con similares temas tratados.

Ahora bien, en lo medular de este acápite, está el definir cómo desarrollaron los acontecimientos que llevaron a la contratación de Goffard Rodríguez.

En este sentido, **Roberto Epuleo** manifestó que fue Director de SECPLA en la municipalidad de Ñuñoa, explicando que en el municipio el alcalde es quien dirige, está el administrador municipal que es el nexo entre el alcalde y el resto del cuerpo directivo y los directores de cada Dirección. Sobre el punto en cuestión, **señaló que Goffard llegó a trabajar el año 2013, por este proyecto de la clínica, para dar apoyo en el área, en lo relativo a la estructura del edificio.** Manifestó que para hacer la contratación, **“hicieron una revisión curricular y ahí aparece el de Goffard”** y cumplía con el perfil de profesional que necesitaba, por su experiencia en obras civiles y él recomendó ese curriculum, lo que se resolvía directamente con el alcalde y propuso esta contratación y en octubre de 2013 sacó la autorización del alcalde para esto. Señaló que como cuerpo directivo había una reunión

semanal, los miércoles, del alcalde con directores y se informaba todo, se debatía, se tomaban decisiones y *también solicitaban funcionarios y se preguntaba si alguien sabía de alguna persona o tenían curriculum, también llegaban curriculum a la dirección y lo enviaba a personal*. Además indicó que

Ante esta falta de precisión acerca de la forma en que tomó conocimiento del curriculum de Goffard, además de negar cualquier conocimiento sobre la relación societaria de éste con el hijo del alcalde, se le presentó su declaración prestada en fiscalía el 21 de junio de 2019, donde señaló *que si había que contratar a alguien, se enviaba un mail al alcalde o personalmente se le pregunta a éste si conocía a alguien*. Por otro lado y en relación al mail de 23 de octubre de 2013-Documental Complementaria N° 171 (similar a la Documental Complementaria n° 161) en que Sabat Pietracaprina ordena contratar a partir del 1 de Noviembre próximo a Goffard, destinándolo a SECPLA para los estudios de su especialidad en proyectos, que se estén desarrollando o ejecutando- reconoció haberlo recibido, y *supone que el curriculum-adjunto al correo- debió ser aportado por el alcalde, lo supone porque no tiene como saberlo*, para más adelante indicar que *a la fecha del mail, él ya había entrevistado a Goffard y ese curriculum ya lo había revisado*.

Sobre la forma en que se dispuso de este curriculum, está también lo aseverado por **Zúñiga Hortuvia**, en tanto explicó que en el caso que nos ocupa, no recuerda el nombre de este ingeniero, quien **fue contratado a través de la presentación de un curriculum radicado en la dirección de personal se va para allá y se pide el curriculum y si está en orden, se contrata**.

De estos dichos es posible inferir que **la forma en que Epuleo se impuso de los antecedentes de Goffard Rodríguez para proceder a su entrevista y posterior recomendación de contratarlo, no están claras**. De hecho **no se acreditó por medio de prueba alguno, que ese curriculum haya estado a disposición en la oficina de personal y que en una revisión se haya dado con él, amén que el propio testigo señalado supra, es contradictorio, ya que por un lado reconoce que el curriculum debió aportarlo el alcalde,**

pero luego indica que ya lo conocía con anterioridad al correo electrónico en que se adjuntaba.

Ante esta inconsistencia resulta necesario analizar la declaración que Goffard Rodríguez prestó en juicio, a fin de poder dilucidar cómo se gestó su llegada al municipio. En este punto, Alain Goffard expresó que sobre los trabajos en Ñuñoa, ello ocurrió después que estuvo en Arrigoni Modular, *quedó sin trabajo y comenzó a buscar y en algún minuto llegó a la municipalidad de Ñuñoa y se entrevistó con el Director de ese tiempo y supone le fue bien, pues quedó.* Agregó que como conocía a Pedro-Sabat Fernández- *mucho antes le comentó si había posibilidad de trabajar en la Municipalidad, por ende supone que al quedar sin trabajo, se lo recordó.*

Agregó que en la Municipalidad las entrevistas *las tuvo con Roberto Epuleo y María Ignacia Allendes pero no recuerda sus cargos, pero fue a la oficina del Director de SECPLA. No tuvo entrevista con el Alcalde, pues no trabajó en la Alcaldía sino en SECPLA.* Sin embargo y sobre esta última aseveración, fue contrastado con su declaración en fiscalía en la que se lee: *“Por esto hablé con Pedro Pablo Sabat y gestionó el contacto para que me entrevistara con su padre, don Pedro Sabat en la municipalidad de Ñuñoa. En dicha entrevista le planteé si tenía la necesidad de contratar un ingeniero estructural en la Dirección de Obras”* ante lo que explicó que la entrevista fue con el Director de SECPLA y en esa declaración *hace alusión que en algún minuto fue a la alcaldía, pero no es que haya ido y después fue contratado, pues lo que sí recuerda que la entrevista fue con los directores,* añadiendo que si bien esa declaración la firmó él, *es como una respuesta, hoy no lo diría así, fue como lo que le fueron sacando, no son sus palabras textuales.* Luego y ante el interrogatorio del querellante, manifestó que *en su declaración fiscal, se le preguntó si se había reunido en la alcaldía y él lo reconoció, pero eso no fue una entrevista de trabajo no fue lo que le permitió ser contratado por la SECPLA.* Sobre si en esa declaración, recuerda haber señalado lo que le dijo Pedro Sabat en esa entrevista, señaló no recordarlo y exhibida nuevamente su declaración ante el fiscal, se lee: *“Me dijo que le parecía una buena idea contratar un ingeniero civil para la supervisión de la clínica Ñuñoa, pero no a través de la Dirección de Obras,*



*sino que a través de la Secretaría de Planificación (SECPLA). La idea era que yo realizara las labores de ITO por SECPLA. Así aparece la idea, tengo que haber entregado mi curriculum".* Además señaló que *la entrevista con Epuleo no recuerda si fue antes del 23 de octubre.*

En estos atestados de Goffard, al igual que los de Epuleo, es posible, una vez más, encontrar contradicciones y vacíos que impiden aclarar la forma en que se gestó su contratación en la municipalidad de Ñuñoa; por un lado ya durante la investigación reconoce que existió una reunión con el alcalde y que éste le planteó la existencia de este cargo en la SECPLA, tanto así que también reconoció haber entregado su curriculum en dicha oportunidad y aún cuando en estrados intentó explicar un supuesto malentendido frente a lo que efectivamente declaró, lo cierto es que la existencia del curriculum en la Municipalidad no pudo deberse a que éste haya quedado a disposición en el año 2010, cuando Pedro Sabat Fernández lo envió a su padre, pues ese documento-incorporado como adjunto de la Documental Complementaria N° 168-es diferente al que aparece adjunto al correo de 23 de octubre de 2013 e incorporado como Documental Complementaria N° 162, todo lo cual lleva a inferir que la manera en que se tuvieron a la vista los antecedentes de Goffard Rodríguez para ser contratado, fue a través de esta entrevista que tuvo con Sabat Pietracaprina, la cual si bien negó en estrados, finalmente reconoce que sucedió pero que no fue la razón determinante de su contratación, sin embargo tampoco pudo recordar si la reunión con Epuleo fue después de del correo de 23 de octubre, en tanto aquel expresó que a esa fecha ya se había hecho la entrevista.

De otro lado, lo indicado por el acusado a este respecto, es que a esa fecha-septiembre de 2013-fue invitado al matrimonio de Goffard, un amigo de su hijo, al que ubicaba y ahí se enteró que era ingeniero civil en obras civiles y calculista, su hijo se lo proponía y no lo contrató justo por ser su amigo, pues ello no le parecía correcto, sin embargo, frente a este dilema, decidió contratar por la necesidad que tenía y porque le tenía confianza, pues *luego del matrimonio, a fines de septiembre terminó este muchacho la obra en que estaba y por ello le pidió ir a hablar con Roberto Epuleo, le informaron que servía para el trabajo y por un correo de 23 de octubre ordenó la*

contratación, lo envió a su secretaria quien debía distribuirlo al Departamento de Personal, Secretaría Municipal, Administrador Municipal, a la Dirección de Finanzas, al Departamento de Control y Departamento Jurídico a fin de redactar los contratos y decretos.

En cuanto a la contratación de personal a honorarios, expresó que lo era sobre tareas específicas, por un tiempo determinado, con un cometido específico determinado por el Concejo y el Área de Presupuesto. Para esto el Director de Unidad manifiesta al Alcalde su necesidad para un cometido aprobado, señala la especialidad profesional que requiere, hecho eso el Alcalde averigua si hay dinero y lo autoriza, el Director entrevista y señala la persona que necesita y si el Alcalde accede, se va a oficina de Personal y División de control para hacer la contratación. Para el caso que nos ocupa, señaló que el *23 de octubre de 2013 se tomó esa decisión*, reconociendo como de su autoría el correo electrónico contenido en la Documental Complementaria N° 171, indicando que ese correo lo suscribió con copia a la secretaria que lo remitió a todos los incumbentes, añadiendo que cuando redactó el correo ya había pasos previos para la contratación de Goffard, estaba la entrevista con el Jefe de Unidad para tener claro si cumplía con el perfil profesional que se requería y luego le informaba a él quien era el elegido, manifestando que Roberto Epuleo o Allendes debió entrevistar a Goffard y haberlo notificado de ello a él-declarante.

Así las cosas de los dichos previamente transcritos y analizados, es posible establecer que ninguno de los incumbentes- a saber Goffard Rodríguez; Epuleo Retamal y Sabat Pietracaprina, lograron coincidir en la forma que se llegó a la contratación del primero, sin embargo es el propio Alain Goffard quien reconoce en sede de fiscalía la existencia de una reunión con el acusado a partir de la cual se gestó la contratación, unido a la falta de claridad de Roberto Epuleo en cuanto a la forma en que *“apareció”* el curriculum de Goffard, a lo que se añade lo reconocido por Sabat Pietracaprina en orden a que luego del matrimonio, a fines de septiembre *terminó este muchacho la obra en que estaba y por ello le pidió ir a hablar con Roberto Epuleo*; todo lo cual redundo en que la contratación de Goffard Rodríguez se debió justamente a una decisión o gestión determinada por el

acusado, la que termina de reafirmarse con la existencia del correo electrónico de 23 de octubre de 2013, en el cual ordena-en forma perentoria- la contratación de aquel, desde el 1 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre del mismo año por una suma mensual de \$1-111-111, instruyendo además el deber de darle un cometido acorde a las funciones a realizar.(Documental Complementaria N° 171)

De otro lado y también indiciario acerca de cómo se llevaban a cabo las audiencias con el alcalde y la real injerencia que en ellas tenía el acusado, sirve como elemento ilustrativo la Documental Complementaria N°167, consistente en correo de Juan Antonio Benavente Soto de 23 septiembre de 2013 a las 11:05 pm para [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl). Asunto: petición audiencia, en cuyo texto dirigido al acusado, Benavente Soto se presenta como amigo de su hijo Pedro Pablo, explicando que lo conoció en el matrimonio de Goffard (“el vecino”) y que según lo que habrían conversado le solicita tener una audiencia con él; correo que continúa con una segunda comunicación, de 27 de septiembre del mismo año, esta vez de la dirección [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl) de para Leyla Moraga, con el asunto: FW petición audiencia, donde señala “para jueves de la próxima semana. Atte. Pedros Sabat Pietracaprina” y correo título de cita: Audiencia Juan Antonio Benavente-CV, organizador: Leyla Moraga; ubicación: alcaldía; hora de inicio 03-10-2013, 16:30; audiencia jueves 03-10-13, 12:30 horas. Si bien este documento no dice relación directa con el caso que nos ocupa, si permite orientar en orden a la forma en que se desenvolvía el acusado frente a peticiones que se le hacían y en especial de parte de un amigo de su hijo, tal como era Goffard, por ende esa reunión que éste indicó haber tenido con Sabat-más allá de sus retractaciones y explicaciones-no resulta una cuestión de extraordinaria ocurrencia en atención al trato que se dio a la petición que se consigna por este documento.

Sin embargo de lo ya asentado, y tal como se adelantó en el veredicto, la conducta-en este caso-resulta atípica, pues para ser sancionada requería que la contratación no solo se haya decidido por el encartado, sino que además la haya llevado a cabo en conocimiento de la relación societaria que tenía Goffard con su hijo Pedro Sabat Fernández (y no solo de la

amistad entre ellos, pues ese caso no se sanciona) y en ese sentido, la prueba de cargo no logró determinar que la fecha exacta de la suscripción del primer contrato señalado en la acusación, lo que resulta del todo relevante, desde que la fecha de constitución de Saygo SPA es de 30 de octubre de 2013, es decir dos días antes de la data de suscripción que aparece en el contrato-1 de noviembre de 2013, teniendo además presente que tanto el 1 de noviembre como el 31 de octubre, son días feriados. En ese punto el testigo Gonzalo Zúñiga Hortuvia, pro-secretario municipal, expresó ante la exhibición del contrato, que éstos llevan esas fechas por una razón técnica y es para pagar remuneración a mes completo, pero se firman antes o después, según lo que llegue, en este caso debió estar firmado más menos el 25 o 27 de octubre, porque se suben después a la página web y debe estar firmado antes del inicio de las labores. Por su parte, Marcial Araya Hernández que se desempeñó como director jurídico, manifestó no recordar la fecha del primer contrato de Goffard, pero sabe que si un contrato se fechó el 1 de noviembre, que es feriado, no debió hacerse así. No se pueden ejecutar actos de la administración en días feriados, salvo que se haya habilitado y por otro lado, Goffard Rodríguez, manifestó que el contrato no pudo firmarlo el 1 de noviembre pues era feriado, sino que lo hizo antes, no recuerda la fecha exacta, pero fue antes de entrar a trabajar, lo que hizo en noviembre y así calza que haya sido 24 de octubre al 29 del mismo mes, entiende que lo firmó antes de la escritura de SAYGO, porque el contrato lo firmó cerca de una semana antes de comenzar a trabajar.

Así las cosas y ante esta falta de determinación en cuanto a la data de suscripción del contrato en comento, lo único cierto es la fecha del correo electrónico por el cual Sabat Pietracaprina ordenó la contratación de Goffard Rodríguez y ello aconteció el 23 de octubre de 2013, data en que la sociedad SayGo Spa, aún no nacía a la vida jurídica, por ende no se puede reputar conocimiento de su existencia al encartado, máxime si como se estableció previamente, la publicación de su extracto se produjo un mes después de su suscripción y pese a que había conocimiento por parte del acusado del vínculo de amistad de Alain Goffard con su hijo, la sociedad

**aún no se constituía, lo que aconteció siete días más tarde de dicho correo, por lo cual esta conducta resulta ser atípica.**

Sin embargo, cuestión diversa ocurre en relación a los otros dos hechos imputados a Sabat Pietracaprina, pues a la fecha de esas contrataciones contenidas en la acusación y de la modificación a uno de los contratos, en julio de 2014 y enero de 2015, el acusado ya tenía plena conciencia de la existencia de esta sociedad.

Atendido que la suscripción por parte del encartado de los contratos, los decretos aprobatorios y el de modificación al instrumento de julio de 2014, resultó ser un hecho acreditado, tal y como se analizó en la letra c) de este considerando; asimismo como la calidad y función en que ellos fueron firmados por el acusado-letras a) y b) de la presente motivación-, resulta necesario establecer si esas acciones, constituyen o no sendos delitos de negociación incompatible, y ello resultó acreditado más allá de toda duda razonable, desde que, en primer término, esas contrataciones tuvieron su origen en la de noviembre de 2013, la cual fue decidida, determinada por el acusado en su calidad de alcalde la comuna de Ñuñoa. A esto se une el que a la fecha de esos contratos-1 de julio de 2014 y 20 de enero de 2015-; de sus respectivos decretos aprobatorios-14 de julio de 2014 y 23 de enero de 2015- y del decreto de modificación al primero de ellos-26 de agosto de 2014- éste ya estaba en pleno conocimiento de la relación societaria que unía a su hijo con Goffard Rodríguez, ello porque así lo reconoció Sabat Pietracaprina en su declaración, al indicar que supo de ella en abril o mayo de 2014, lo que se refrenda con la documental ya analizada, esto es el extracto de la escritura de constitución de SayGo SPA, el que se publicó el 30 de noviembre de 2013 y desde esa fecha ya era oponible a terceros; además dicho conocimiento también fluye del hecho que esta empresa se hizo cargo de las obras que se llevaron a cabo en el inmueble de calle Holanda 2954, de propiedad de Sabat Pietracaprina en donde operaba la Automotora Pedro de Valdivia, de la cual este era representante legal-así se desprende de la Documental Común N° 114, consistente en Escritura de disolución de la sociedad "SABAT FERNANDEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA", de 6 de septiembre de 2013, en donde comparece Pedro Sabat Pietracaprina

por sí y en representación de la sociedad “AUTOMOTORA PEDRO DE VALDIVIA LIMITADA”, donde firma de Sabat Petracaprina, por sí y por poder de la empresa-lo cual se avaló tanto con los dichos de Goffard y el acusado-quien si bien manifestó que nunca quiso contratar en su empresa a Goffard y que lo hizo el administrador, luego reconoció que supo de esta sociedad cuando facturó la empresa de su hijo, esto es, entre su automotora-del declarante- y la empresa de su hijo, confirmando que le dio el trabajo a la sociedad de su hijo- como con la documentación relativa a los trabajos que SayGo llevó a cabo en dicho lugar. En efecto, la Documental Común N° 103, consistente en Permiso de Edificación N° 122-2014, Rol SII 1137-02, de 27 de mayo de 2014, suscrito por Carlos Frías López, arquitecto, Director de Obras Municipales, dio cuenta que se otorgó permiso para alteración y ampliación (102,00 m2) con una superficie edificada total de 244,00 m2 y de dos pisos de altura destinado a comercio y servicios, al inmueble ubicado en Avda Holanda N° 2954, cuyo propietario es Automotora Pedro de Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, e indica en el ítem de profesionales: arquitecto proyectista, Cristian Eduardo Segovia Airauro; calculista, Alain Goffard Rodríguez; constructor, Alain Goffard Rodríguez; Solicitud de Modificación de Permiso 688/14 de 23 de diciembre de 2014, de la propiedad de Av.Holanda N° 2954, propietario Automotora Pedro de Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, mail: [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl), indica como calculista a Alain Goffard, también como constructor y profesional competente; Permiso de Edificación N° 122-2014, aprobación 05-06-2014, Rol SII 1137-02, calculista, Alain Goffard Rodríguez; constructor, Alain Goffard Rodríguez y y Solicitud de Recepción definitiva de Obras de Edificación N° 39 de 2 de marzo de 2015, de la propiedad de Av.Holanda N° 2954, propietario Automotora Pedro de Valdivia Ltda, representante legal Pedro Sabat Pietracaprina, mail: [pedro@sabat.cl](mailto:pedro@sabat.cl), indica como constructor a Saygo, mail: [agoffard@saygo.cl](mailto:agoffard@saygo.cl). Estos documentos fueron reconocidos por el acusado, a lo que se unió también la serie de facturas que extendió la sociedad por estos trabajos y contenidas en la Documental Común N° 107, consistente en Factura electrónica N° 3, emitida por SAYGO SPA, de 27 de mayo del año 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de

**\$5.468.352 y el detalle es “Obra Holanda”; Documental Común N° 108, consistente Factura electrónica N° 7, emitida por SAYGO SPA, de 01 de julio del año 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$ 11.000.001 y el detalle es “Obra Holanda” ; Documental Común N° 109, consistente en Factura electrónica N° 9, emitida por SAYGO SPA, de 03 de julio del 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$15.000.000 y el detalle es “Obra Holanda”; Documental Común N° 110 consistente en Factura electrónica N° 14, emitida por SAYGO SPA, de 6 de octubre de 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$10.000.000 y el detalle es “Obra Holanda; Documental Común N° 111 consistente en Factura electrónica N°. 17, emitida por SAYGO SPA, de 11 de noviembre de 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$17.000.000 y detalle “obra Holanda” y Documental Común N° 112 consistente en Factura electrónica N°18, emitida por SAYGO SPA, de 21 de noviembre de 2014, a Automotora Pedro de Valdivia Limitada, por la suma total de \$10.000.000 y detalle “Obra Holanda”. Estas facturas, reconocidas por el encartado, tienen además la peculiaridad en que tanto el mandante como el ejecutor de las obras, consignan el mismo domicilio- Montenegro 831, Ñuñoa-, lo que en su momento fue explicado por Sabat, señalando que en realidad era el domicilio de la contadora de la automotora, la cual era a su vez la contadora de Saygo Spa, lo que suma a la existencia de este conocimiento de la relación societaria ya mencionada. La ejecución de estos trabajos realizados por SayGo para la automotora previamente señalada, se determina también por la **Documental Común N° 4** consistente en un **certificado de factibilidad N° 3741 de 26 de mayo de 2014**, emitido por Aguas Andinas y dirigido a Alain Goffard en que se pronuncia de la **factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado para Avda Holanda 2954 esquina Avda. Senador Jaime Guzmán Errázuriz, Ñuñoa (Solicitud I-263436817 de 26 de mayo de 2014).****

Además de lo ya indicado, estas probanzas no solo sirven para inferir el conocimiento que Sabat tenía de la existencia de esta sociedad y sus accionistas, sino que además permiten **establecer que el entonces alcalde, contrató estos servicios para su automotora, al tiempo que Goffard,**

**paralelamente trabajaba como ITO de SECPLA**, cuestión que además fue objeto de rumores dentro de la misma alcaldía, los que si bien no resultaron acreditados en orden a que Goffard no trabajó en las labores de la clínica para las que fue contratado, según ya se razonó previamente, si permiten corroborar que aquel efectivamente trabajó en la remodelación del inmueble de calle Holanda, ello según dieron cuenta los testigos **Pablo Vergara Loyola-concejal de Ñuñoa a la fecha de los hechos**-quien expresó que **una propiedad de calle Holanda con Pedro Ferrer se transformó en la sede de campaña de la diputada Marcela Sabat, época en la que se comenzó a construir la segunda etapa de la clínica Ñuñoa, tomando conocimiento que el ingeniero contratado por Sabat en la Municipalidad, trabajaba en esta remodelación, situación que le pareció extraña y por ello fue a la Dirección de Obras de la Municipalidad y luego de algunos inconvenientes Carlos Frías terminó por enseñarle la carpeta de esas obras, constatando que la constructora SayGo era quien llevaba a cabo esas labores y que quien firmaba los planos respectivos, era Alain Goffard, lo que llevó a remitir esta información al Fiscal del Ministerio Público e hizo la denuncia el año 2016.** En el mismo sentido, **Andrés Zahri-ex alcalde de Ñuñoa-** expresó que al asumir en su cargo, se dio cuenta de la existencia de un déficit de dineros y por ello revisaron contratos que pudieren ser terminados y es así como a través de Jorge Porter supo que **Alain Goffard no hacía el trabajo para el que fue contratado, y por ello se le puso fin a su contrato, reconociendo más adelante al serle exhibida su declaración en Fiscalía, que se enteró por la denuncia de Vergara que Goffard Rodríguez trabajaba en la remodelación de una propiedad de Sabat Pietracaprina, esto le fue informado por algunos funcionarios, además de existir en la Dirección de Obras, documentos firmados por este ingeniero y relativos a dicha propiedad, agregando que también le contó sobre esto Manuel Estay, administrador de la empresa que ejecutó las obras de la clínica Ñuñoa y que de acuerdo a las actas de reunión de obras que le presentaron durante su declaración en juicio, es probable que Porter le haya dado información incorrecta sobre el que Goffard no haya prestado efectivamente sus servicios en la clínica.** Aunado a estos medios probatorios, este conocimiento de la sociedad de Goffard con su hijo por parte de Sabat



Pietracaprina, se infiere también **por documentos en los cuales aparece que uno de los domicilios registrados por Saygo, corresponde al departamento que a esa fecha servía de morada a Sabat Pietracaprina, según se observa de la Documental N° 5, consistente en Impresión de un plano del proyecto “Estructura Av. Holanda N° 2954”, en cuya segunda hoja indica Saygo, Inmobiliaria y Constructora Saygo y aparece la dirección en Avda Cristóbal Colón 3206, Depto.902 Las Condes, ciudad Santiago y sus mail y página web y en su hoja 3, en la parte posterior indica Alain Goffard Rodríguez ingeniero civil en obras civiles, con una firma y señala [agiffard@saygo.cl](mailto:agiffard@saygo.cl) y el fono, proyecto estructura Av Holanda ROL 1137-002, contenido planta de segundo piso techumbre, mayo de 2014, reconociendo Sabat Pietracaprina, que a la fecha de los hechos de la acusación, años 2013 a 2015, él vivía en la comuna de Las Condes, en calle Cristóbal Colón 3206 departamento 902.**

De este cúmulo de probanzas **no es posible sino concluir que a la fecha de las contrataciones de julio de 2014 y enero de 2015, el encartado no podía sino más que conocer de la existencia del vínculo societario entre su hijo y Goffard Rodríguez, a quien igualmente contrató en los términos ya señalados.**

Así las cosas, se acreditó, más allá de toda duda razonable lo siguiente:

“Entre los meses de julio del año 2014 y marzo del año 2015, PEDRO SABAT PIETRACAPRINA, fungiendo el cargo público de Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, en uso de sus facultades exclusivas como tal y en conocimiento que Alain Goffard Rodríguez era socio de su hijo Pedro Sabat Fernández en la sociedad SayGo Spa, procedió a suscribir con éste y a nombre de la Municipalidad de Ñuñoa, los contratos a honorarios de 1 de julio del año 2014, modificación del mismo de 30 de julio del mismo año y contrato a honorarios de 20 de enero de 2015; todos aprobados mediante Decretos Alcaldicios N° 1051; N° 1278 y N° 37 de 14 de julio de 2014, 26 de agosto del mismo año y de 23 de enero de 2015 respectivamente, trabajos por los cuales Goffard Rodríguez percibió, según consta en los contratos, la cantidad de \$13.500.000. (trece millones quinientos mil pesos)”

**OCTAVO: Calificación Jurídica.** Que los hechos determinados supra constituyen dos delitos de negociación incompatible, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, desde que se determinó que Sabat Pietracaprina, en el ejercicio de sus funciones exclusivas como Alcalde, suscribió los contratos y decretos alcaldicios señalados, con pleno conocimiento que Goffard Rodríguez, a esas fechas, era socio de su hijo en SayGo Spa, y por ende no debió participar en ellos, so pena de incurrir en el delito de negociación incompatible, desde que las operaciones descritas, constituyeron el dar un interés a este tercero, relacionado con su hijo, en los términos exigidos por la norma. En ese entendido, y habiéndose circunscrito la acusación solo a aquellos contratos y decretos que suscribió el encartado como alcalde y en representación de la comuna de Ñuñoa, es que el interés está constituido por los dineros pagados y desembolsados por el municipio en razón de esos instrumentos, los cuales suman el total de \$13.500.000.

De este modo fueron desechadas las alegaciones de la Defensa en cuanto no habría existido-por parte del sentenciado- injerencia en estas contrataciones, desde que era Roberto Epuleo, Director de SECPLA, quien decidía la mantención o no de los profesionales a su cargo, para lo cual se contó con la declaración de éste y otros testigos de descargo que explicaron que Sabat Pietracaprina habría delegado estas funciones -de contratar personal a honorarios- en sus Directores y por ende éstos proponían los contratos. En este punto cabe recalcar que para avalar esta aseveración, se incorporó la **Documental de la Defensa N° 11** consistente en **copia de correo electrónico de Roberto Epuleo a Pedro Sabat ([psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl))** CC María Ignacia Allendes de 01 de dic de 2014 a las 17:50, donde se indica “se adjunta el informe de funcionarios y funcionamiento de la SECPLA del año 2015”, unido a la **Documental de la Defensa N° 10** consistente en **un informe emitido por SECPLA, contenedor de la propuesta 2015 y observaciones a la contratación de personal de la Municipalidad, donde se señala a cada profesional y entre ellos en la página 2, se indica funcionario Alain Goffard, honorarios 1.500.000, funciones: “Ingeniero de Proyectos en jardín infantil Naranjita, jardín infantil Manzanilla, ensanche Av. Pedro de Valdivia, ensanche corredor Rodrigo Araya, SECOF Villa Olímpica, ITO SECPLA en**

habilitación Clínica Ñuñoa, agregando que la propuesta 2015 es mantener contrato a honorarios en las condiciones actuales.

A este respecto Sabat Pietracaprina indicó que el Director de la Unidad enviaba la lista de cada funcionario y la recomendación de seguir o no, lo recibía el Administrador, señalaba quien servía o no y a él le llegaban después para la firma, “aprobando” lo que proponían, añadiendo que Epuleo emitió un documento en el cual recomendó la continuación de la contratación de Goffard, *lo conoció ahora y era el procedimiento habitual, eso se le entregaba al Administrador Municipal y por alguna razón llegó a él-deponente- pero no recuerda más.*

Del análisis de estos instrumentos, vale señalar en primer término que solo dice relación a las contrataciones del año 2015, más nada indica sobre la de julio de 2014. Aclarado esto, cabe indicar que si bien Sabat Pietracaprina manifiesta no recordar el por qué llegó a él este documento, lo cierto es que de su lectura aparece que está dirigido a él y no al administrador como era el procedimiento que indicó el encartado, en efecto se lee de la Documental de la Defensa N° 11, que es enviado por Epuleo a “Pedro Sabat” a la casilla [psabat@nunoa.cl](mailto:psabat@nunoa.cl), con copia a María Ignacia Allendes y en él se indica: “Alcalde, de acuerdo a lo requerido, adjunto informe de funcionarios y funcionamiento de la SECPLA del año 2015”

En este punto, el acusado señaló que él se limitaba a aprobar lo recomendado por cada uno de los Directores, pues hacía tiempo había delegado esas facultades para poder dedicarse al trabajo en terreno, sin embargo, amén de no constar-salvo por dichos de algunos testigos de la Defensa-la aludida delegación, lo cierto es que lo que entregaba cada Director era un informe con recomendaciones, lo cual implica que éstas podían o no ser aceptadas por quien decide las contrataciones, en este caso el Alcalde-basta recordar que incluso en los contratos suscritos con Goffard se indicaba claramente que se podía poner término al mismo antes de cumplido el plazo, tanto así que esa facultad fue ejercida por el alcalde Zarhi y por ello el último contrato finalizó meses antes de su plazo original-

y en ese entendido, teniendo el acusado la potestad legal para no contratar en estas condiciones a quien era socio de su hijo, igualmente decidió hacerlo, con lo cual la acción típica del delito en comento, se verificó, puesto que el delito de negociación incompatible, es catalogado como uno de peligro abstracto, cuyo bien jurídico a proteger es el de la función administrativa y el correcto desempeño de ella, lo que implica por cierto, varios principios, entre ellos el de objetividad e imparcialidad, donde “toda la peligrosidad de la conducta radica, precisamente, en el cargo o función que tiene el autor y el mal uso que puede hacer del mismo” (Delitos contra la función pública; Luis Rodríguez Collao, María Magdalena Ossandón, páginas 422 y 423). Exigir otros elementos o argüir que en el caso de marras los servicios efectivamente se llevaron a cabo y por ende no hay infracción a las normas de probidad, es una alegación propia para un delito de fraude al fisco o malversación de caudales públicos, injustos por los cuales no se ejerció la acción penal.

Además hay consenso en la Doctrina, que la negociación incompatible, se trata de un ilícito de mera actividad, que por ende, no requiere de la existencia de un perjuicio o resultado lesivo, separado de la conducta típica, pues se comete por el solo hecho de la intervención del funcionario público en los asuntos y de la forma que indica el tipo penal, siendo lo único de relevancia en el caso, el “dar interés” que debe ser de tipo lucrativo, lo que efectivamente ocurrió en el caso de marras. Pretender como dice la Defensa que debe existir al menos un peligro “potencial” para configurar este tipo penal, sería como aseverar que en un delito de manejo en estado de ebriedad, si el conductor lo hace en un lugar por el cual se acreditó que no había otros vehículos o transeúntes a varios kilómetros a la redonda, su acción no debería ser sancionada, por carecer de este peligro potencial.

Ahora bien, en cuanto a la alegación que no había conocimiento de la norma penal por parte de Sabat Pietracaprina y que por ende existiría un error de prohibición, razón por la cual procedería su absolución, cabe señalar que si bien es cierto nuestra Jurisprudencia ha aceptado esta tesis en algunas ocasiones, para saber si se está o no ante un error de este tipo, deben revisarse las especiales circunstancias de cada uno de los casos, y el

de marras da cuenta de una persona-Pedro Sabat- con estudios universitarios formales como Administrador Público, con una vasta experiencia tanto como concejal y como alcalde, según el mismo expresó-a la fecha de los hechos ya llevaba varios períodos ejerciendo el cargo, desde 1996- en una de las municipalidades más importantes de la Región Metropolitana, la que contaba con un Departamento Jurídico para asesorarlo, y por tanto, no resulta plausible aseverar que desconocía la prohibición contenida en el artículo 240 del Código de Castigo, conocimiento que además de acuerdo a la Doctrina mayoritaria basta con que sea potencial para configurarse, y en este caso dicho conocimiento como quedó asentado, se acreditó con los antecedentes probatorios rendidos, los documentos firmados por el acusado, su experiencia en la función que desempeñaba a la época, la preparación e instrucción formal que tenía y su conducta concreta, refrendada en los documentos y correos electrónicos que remitió, los que valorados en su conjunto, no permiten sostener la existencia de un “error” en la prohibición que estable la norma antes descrita.

**NOVENO: Participación.-** Que de igual forma, con la totalidad de la prueba analizada, unida a la declaración del acusado, se determinó la participación de Sabat Pietracaprina, en calidad de autor de los ilícitos establecidos, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, **por cuanto suscribió por su voluntad, los contratos y decretos, en su calidad de alcalde de la comuna de Ñuñoa y en ejercicio de sus facultades como tal, en pleno conocimiento que Goffard Rodríguez era a esas fechas socio de su hijo Pedro Pablo Sabat Fernández.**

**DÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-** En dicha oportunidad, el Ministerio Público señaló que al acusado le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y para ello dio lectura al respectivo certificado de antecedentes, mismo que carece de anotaciones prontuariales. Si bien, en el veredicto, el Tribunal advirtió a los intervinientes que se tendrían por reproducidas sus alegaciones relativas a la prescripción y media prescripción, lo cierto es que el Fiscal que concurrió a esta audiencia, manifestó que concurría la media prescripción en ambos injustos

acreditados, en atención a la fecha de la querrela y de la formalización.

Agregó que pese a lo señalado en el veredicto, sería inocuo reconocer una colaboración sustancial de hechos por el efecto de la media prescripción que reconoce. Así, estima que ha de rebajarse un grado por la media prescripción y siendo más favorable para el encartado, aplicar dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con 7 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos y multa con rebaja a criterio del Tribunal. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado se opuso a tener por establecida la media prescripción en atención a sus alegaciones de réplica, en cuanto a la existencia de una denuncia nominativa por negociación incompatible en febrero del año 2016 y otras acciones investigativas a las que aludió en su momento. Sobre la existencia de otras atenuantes, lo dejó a criterio del Tribunal, agregando que no hay antecedentes para proceder a la rebaja de la multa de acuerdo al artículo 70. Expresó que se adhiere a la solicitud de la inhabilitación absoluta temporal, entendiendo que es una pena principal a este delito y no accesoria.

A su turno, la Defensa, presentó la Documental de Certificado de jefa unidad de causas del 8° de Santiago, a Sabat Pietracaprina se le formalizó por el delito de negociación incompatible el 14 de junio de 2019, se le re formalizó en julio de 2020 y el 29 de mayo de 2019 el Consejo de Defensa del Estado se querelló en su contra. Explicó que a su juicio sí, concurre la media prescripción, pues son dos ilícitos, solicita la aplicación del artículo 74 del Código Penal, más las atenuantes de los artículos 11 N° 9 y 11 N° 6 del citado cuerpo legal; la rebaja del artículo 103 del Código de Castigo, debe ser de dos grados lo que unido a las otras atenuantes, solicita dos penas de 41 días de prisión. Sobre la inhabilitación temporal, en el auto de apertura, el MP hizo suya la norma del artículo 30, y estando ellas en el artículo 25, entendiendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, considerando que la inhabilitación no puede superar con creces a la privativa de libertad, solicita que esta lo sea por el tiempo de las condenas privativas de libertad. Sobre la multa, solicitó aplicar el artículo 70 del Código Punitivo, y existiendo varias atenuantes, solicitó la de 1 UTM y sin costas. Además solicitó la sustitución de las privativas de libertad por la de remisión condicional de la pena.

### **UNDÉCIMO: *Modificatorias y determinación de la pena.***

Que en un orden lógico y en relación a la solicitud de aplicar el artículo 103 del Código de Castigo a ambos delitos, cabe señalar que el primero de ellos es de Julio de 2014 y el último de enero de 2015, según la prueba previamente analizada. De otro lado, si bien en su alegación de clausura el Ministerio Público señaló que existía un documento agregado ante el Tribunal de Garantía que daba cuenta de la salida del país del encartado por un total de 225 días, lo cierto es que dicha afirmación no fue acreditada debidamente ni en juicio, ni en la audiencia de determinación de la pena, ni tampoco reconocida por la Defensa, por lo que no puede tenerse por cierta. Ahora bien, en atención a la pena privativa de libertad que es a la que debe estarse para estos efectos de acuerdo al artículo 93 del Código Penal, estamos frente a dos simples delitos, por ende el plazo de prescripción de la acción penal que emana de dichos injustos es de cinco años. Ahora bien, a lo menos el Consejo de Defensa del Estado, mantuvo su alegación en orden a que dicha prescripción fue suspendida, puesto que previo a la formalización de 14 de junio de 2019 y su querrela de 29 de mayo del mismo año- según se acreditó con el certificado aportado por la defensa- se presentó en febrero de 2016 una denuncia nominativa en contra del acusado por el delito de negociación incompatible, a la que se sumaron una serie de actuaciones investigativas en diversas fechas de ese año, lo que unido a la jurisprudencia que en la materia ha sostenido la Excma. Corte Suprema en orden a que el artículo 96 del Código Penal es una norma sustantiva y que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece otras formas de suspender dicho término, el caso de marras no se cumpliría con el término de la media prescripción; sin embargo salvo sus afirmaciones, no se rindió prueba alguna de la efectiva ocurrencia de esos hitos a los cuales erige como suficientes para suspender el término prescriptivo, considerando que la audiencia del artículo 343 del código adjetivo, es desformalizada y por ende pudo acompañar cualquier antecedente que diere cuenta de ello, más ello no aconteció, por lo que discutir si esas acciones son susceptibles de suspender la prescripción, se hace del todo improcedente ante la falta de su acreditación.

En ese sentido, **solo se acreditó la fecha de formalización del acusado, la que no fue discutida por los intervinientes, correspondiente al 14 de junio de 2019**-aun cuando el certificado acompañado por la Defensa da cuenta que el 29 de mayo de 2019 se interpuso querrela por el Consejo de Defensa del Estado, contra Sabat Pietracaprina, más no se especifica el o los delitos que se le imputaron en aquella-, formalización que de acuerdo al artículo 233 letra A) del Código Procesal Penal, tiene el efecto de suspender el curso de la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y ya sea tomando como inicio del plazo la fecha del primer delito o el segundo, en ambas situaciones había transcurrido con creces más de la mitad del tiempo total de prescripción, por lo que procede aplicar a ambos lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Castigo. De otro lado, este Tribunal reconoce las minorantes de irreprochable conducta anterior, con el mérito del extracto de filiación de Sabat Pietracaprina, como asimismo la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde que el encartado entregó antecedentes que sirvieron de base para su condena, reconociendo la suscripción de los instrumentos imputados en la acusación y de otros que conformaron la prueba de cargo, lo que permitió a este Tribunal determinar su participación culpable en los ilícitos determinados en este fallo.

De este modo al sentenciado, para los efectos de determinación de la pena, le favorecen en ambos injustos, la media prescripción de la acción y penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal.

El delito de negociación incompatible, conlleva una pena privativa de libertad, otra privativa de derechos y una multa.

En cuanto a la primera, a la fecha de los hechos, era la de reclusión menor en su grado medio, por lo cual, al aplicar el artículo 103 y por una razón de texto, desde que a la fecha de su inclusión no se había dictado aún la norma del artículo 68 bis, entiende la mayoría del Tribunal que su efecto consiste en tener por concurrentes dos atenuantes- como aminorantes "comunes"-, a las cuales deben sumarse las otras dos reconocidas, por lo que cada hecho queda revestido de cuatro atenuantes y sin ninguna agravante, por lo que se



procederá a la rebaja en dos grados, quedando en dos penas de 41 días de prisión y siendo más favorable sancionar ambos injustos de acuerdo al artículo 351 del Código Procesal Penal, hecha la rebaja de esa forma, se aumentará la pena en un grado por la reiteración, quedando en la pena única de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo.

En relación a la pena de inhabilidad, este Estrado coincide en que ella se trata de una pena principal, conjunta a la de privación de libertad y la de multa y en ese entendido, se rebajará en dos grados del mínimo, quedando en la de suspensión para cargos u oficios públicos en su grado máximo, estableciéndose la de dos años, de conformidad al artículo 59 escala Nº 4 del Código Penal.

Finalmente, en lo que dice relación a la multa, la Defensa requirió la rebaja de la misma a una UTM. Por su parte, esta rebaja se dejó a criterio de estas magistrados por el Ministerio Público y se opuso a la misma el Consejo de Defensa del Estado. Es del caso que para la determinación de esta pena, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, para lo cual debe tenerse en cuenta las morigerantes reconocidas y el caudal económico de que pueda disponer el sentenciado y aún cuando a este último aspecto, no se incorporó probanza alguna de las facultades económicas de Sabat Pietracaprina, no puede soslayarse el hecho de haberse reconocido la media prescripción, más dos otras atenuantes y ello de por sí permite-en concordancia con las otras dos penas-rebajar la de multa al equivalente al 5% de lo dado en interés, lo que suma \$675.000

Ahora bien, atendido el hecho que los acusadores no se opusieron a la sustitución de la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena y que a juicio de estas sentenciadoras, el encartado **cumple con todos los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 4º de la Ley 18.216, se sustituirá por la de remisión condicional por el término de un año, sin que existan abonos que considerar a su favor**, de acuerdo al certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas.

**DECIMO SEGUNDO: Costas.-** Que tanto los acusadores como el acusado, serán eximidos del pago de las costas de la causa, considerando

para ello que los primeros tuvieron motivo plausible para litigar en relación al delito que no se acreditó y en relación al acusado, por no haber resultado totalmente vencido.

**DECIMO TERCERO: Prueba desechada.** Que se **desecha la Documental Común N° 6**, consistente en **impresiones de la página web de SayGo Spa**, pues no se estableció conocimiento alguno de ésta por parte del sentenciado por lo que resulta inocua para la condena; igualmente se **desecha la Documental Complementaria N° 132**, puesto que los **correos electrónicos de que da cuenta, son de mayo de 2015, fuera del rango temporal de los hechos imputados al encartado** y también la **Documental de la Defensa N° 12**, por ser una **querrela posterior a los hechos de marras y dirigida contra Andrés Zarhi, por hechos no atinentes a esta causa.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 59, 67, 70, 96, 103 y 240 del Código Penal; artículos 1, 3, 34, 36, 41, 42, 45, 47, 98, 181, 259, 295, 296, 297, 298, 306, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; artículo 1, 4 y siguientes de la Ley 18.216 **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **PEDRO ANTONIO SABAT PIETRACAPRINA**, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS de RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la **SUSPENSIÓN DE CARGOS, EMPLEOS U OFICIOS PÚBLICOS por DOS AÑOS y UN día en su grado máximo**, **MULTA de \$675.000 y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el término de la condena**, en tanto autor de dos (2) delitos de negociación incompatible, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código Penal, cometidos en julio de 2014 y enero de 2015 en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que se sustituye la corporal impuesta por la de **REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por el término de **UN AÑO**, debiendo cumplir estrictamente las demás exigencias del artículo 5º de la citada ley, sin abonos que obren en su favor, según el certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que no se condena en costas a los acusadores ni al sentenciado, según se razonó en el cuerpo de este fallo.

Se previene que en lo relativo a la determinación de la pena corporal, la Magistrado González Moraga, estimó que en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, la rebaja de dicha pena, debe serlo en dos grados, teniendo para ello presente que el efecto de una atenuante muy calificada, de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal, permite la rebaja en un grado a la pena asignada y como el artículo 103 del Código ya citado señala que el hecho se entiende revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, parece de toda lógica rebajarla en dos grados, pues el efecto de dicha norma no es equiparable a simplemente tener por configuradas dos atenuantes puras y simples a las cuales se suman las otras propias del artículo 11 del Código de Castigo, pues con ello el efecto que el legislador quiso dar a la institución de la media prescripción, se perdería.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase remitiéndose copia autorizada de la misma al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse, en su oportunidad, la prueba incorporada al juicio.

Regístrese y archívese.

Redacción de la sentencia por la magistrada María Inés González Moraga.

**RUC: 1600163518-6**

**R. I. T. Nº 112-2022**

Pronunciada por la sala del **TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**, integrada por las magistradas titulares doña **RUBY SÁEZ LANDAUR** quien la presidió, doña **ISABEL MALLADA COSTA** y doña **MARÍA INÉS GONZALEZ**.- No firma la Magistrado Mallada, por estar en uso de su feriado legal.